

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, [no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en Sabadell en Julio de 1873, fueron expulsados los Padres Escolapios de su Casa-Colegio, posesionándose el Ayuntamiento de dicho edificio, y procediendo á verificar varias obras, entre ellas el derribo de un arco y portería situados en las calles de Puelgar y de San Juan:

Que en 22 de Setiembre del mismo año 1873 interpusieron los Padres Escolapios de Sabadell en el Juzgado de Tarrasa un interdicto de recobrar la posesion de la Casa-Colegio, con su iglesia, Seminario y demás dependencias, pidiendo que se condenara al Ayuntamiento á reponer todo en el mismo ser y estado que tenia ántes del despojo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó sentencia accediendo á lo solicitado, y mandando restituir á la comunidad de Padres Escolapios en la posesion de la Casa-Colegio, con su iglesia, Seminario y demás dependencias, con todo el moviliario, ropas, librerías y objetos detallados en los inventarios presentados que existian en dichos edificios, condenando al Ayuntamiento de Sabadell á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes de verificarse el despojo, y al pago de las costas, daños y perjuicios irrogados á la comunidad:

Que notificada dicha sentencia al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, manifestaron que la Corporacion municipal estaba conforme en reponer las cosas destruidas y reintegrar los efectos que habian desaparecido:

Que en 29 de Noviembre de 1876 el Juzgado, proveyendo á un escrito presentado por la comunidad y accediendo á lo que en él se solicitaba, dictó un auto en el cual acordó que el Ayuntamiento procediera inmediatamente, y bajo la inspeccion facultativa que designaran los Padres Escolapios, á reconstruir el arco y portería de la Casa-Colegio en la misma forma que tenia ántes del despojo, y á reformar los tabiques, paredes y demás que se hubiesen demolido ó variado por el despojante; obras que habian de estar terminadas á los tres meses, bajo apercibimiento de que si no se acreditaba haberse empezado dentro del término de 15 dias se procedería á realizarlas á costa del Ayuntamiento por la parte actora:

Que la Corporacion municipal de Sabadell se personó legalmente en los autos, manifestando que en virtud del derecho que el art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil concede al que se halla condenado á hacer una cosa para optar entre hacerla por sí ó dejar que se haga á su costa, creia más á propósito para cumplir las órdenes del Juzgado el que fueran los Padres Escolapios los que reedificaran el arco y portería, y practicasen las obras interiores á que se referian en su demanda de interdicto, siempre que se atemperasen estrictamente al cumplimiento de las órdenes municipales de aquella poblacion, leyes de policia urbana y demás disposiciones administrativas vigentes en la materia, que fijan las reglas á que deben sujetarse las construcciones y reconstrucciones de edificios, así públicos como particulares:

Que la comunidad de Padres Escolapios se opuso á la pretension del Ayun-

tamiento; por auto de 27 de Enero de 1877 fué autorizada para que á costa de la Corporacion municipal procediera á reponer las cosas al ser y estado que tenían ántes del despojo, con sujecion á los términos de la sentencia ejecutoria:

Que en 29 del mismo mes de Enero de 1877 ofició el Alcalde de Sabadell al Rector de los Escolapios manifestándole que habiéndose empezado por cuenta de la comunidad la construccion de ciertas obras sin haberse atemperado á las disposiciones vigentes en el ramo de policia urbana, quedaba terminantemente suspendida la ejecucion de las mismas hasta tanto que la comunidad se subordinara á la práctica de los requisitos prevenidos en el art. 23 de las Ordenanzas municipales de la poblacion:

Que el Juzgado, á instancia de la comunidad, acordó que se oficiara al Ayuntamiento previniéndole que se abstuviera de adoptar en lo sucesivo providencias que no estaban dentro de sus atribuciones, y ménos siendo parte en el interdicto por consecuencia del cual se ejecutaban las obras, dando al mismo tiempo comision á un alguacil para que se trasladase á Sabadell y diera cumplimiento á los mandatos del Juzgado, no permitiendo que Autoridad alguna, cualquiera que fuere, se entrometiese á dilatar lo mandado, requiriendo la fuerza pública si fuese necesario para ser obedecido y respetado:

Que instruida causa contra la Autoridad municipal de Sabadell por haber mandado suspender las obras, se terminó por sobreseimiento acordado por la Audiencia de Barcelona, considerando que en nada obsta la sentencia recaida en el interdicto para que, tratándose de la reconstruccion de unas obras, el Alcalde de Sabadell obrara dentro del círculo de sus atribuciones al exigir que se solicitase el permiso y se presentasen los planos:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Ayuntamiento de Sabadell, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que la providencia dictada por el Alcalde de Sabadell suspendiendo las obras habia sido adoptada dentro del círculo de las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos respecto á policia urbana; en que las Ordenanzas municipales de Sabadell prohiben las construcciones y reconstrucciones de edificios sin solicitar la competente licencia administrativa á fin de que se fijen por el Ayuntamiento las reglas de policia á que deben sujetarse las obras; en que el Alcalde de Sabadell no se opone en manera alguna á la ejecucion de la sentencia dictada en el interdicto, y si tan sólo á que las obras se verifiquen sin cumplir con las expresadas Ordenanzas; en que á las Autoridades administrativas correspondia confirmar, reformar ó anular la providencia del Alcalde, y en que tratándose de un interdicto podia suscitarse competencia á pesar de haberse ya fallado por el Juzgado; y citaba el Gobernador el art. 22 de las Ordenanzas de Sabadell, los artículos 52, 53, 57 y 58 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863 y el 67 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando para ello que el interdicto no se interpuso contra ninguna providencia administrativa; que contra los actos de los Ayuntamientos, que no constituyen verdadera providencia administrativa, cabe el interdicto; que las obras habian sido comenzadas en cumplimiento de la sentencia restitutoria; que no tratándose sino de una reposicion decretada por la Autoridad judicial para reparar daños causados en virtud de un atentado contra legítimos derechos, no cabe tener en cuenta disposiciones administrativas ni reglas de policia mientras no quede cumplida íntegramente la sentencia del Juzgado; que siendo el Ayuntamiento de Sabadell parte litigante, debió empezar reconstruyendo ó dejando reconstruir á su costa el arco y portería de la Casa-Colegio en la misma forma que ántes tenían, pudiendo despues de terminada la reconstruccion invocar las disposiciones de policia urbana, instruyendo el oportuno expediente para obtener la reforma ó modificacion de los edificios; que la reconstruccion de que se trata es una reposicion del antiguo arco y portería, que por una ficcion de derecho se puede decir que no ha dejado de existir, y deben respetarse las condiciones en que á la sombra de la ley fué primitivamente construido; que el Ayuntamiento, al suspender las obras, se habia extralimitado, invadiendo las atribuciones de la Autoridad judicial; y por último, que así como no son admisibles los interdictos contra las providencias administrativas, tampoco pueden estas prevalecer contra los fallos judiciales dictados en aquellos juicios; y citaba el Juez varias decisiones de competencia, además de las disposiciones contenidas en el oficio de inhibicion:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del poder judicial, que encomienda á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que el auto dictado en un interdicto no puede contener declaracion de derechos, ni merecer la calificacion legal de sentencia firme ni ejecutoria para los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

2.º Que el Ayuntamiento de Sabadell no se opone á que se lleve á efecto el fallo restitutorio que dictó el Juzgado de Tarrasa, y únicamente pretende que la construccion de las obras que han de efectuarse se atenga á las reglas de policia urbana establecidas en dicha villa:

3.º Que los Ayuntamientos tienen el doble carácter de personas jurídicas y de corporaciones administrativas, y que el de Sabadell no puede dejar de cumplir las obligaciones que la ley le impone bajo el segundo concepto, por más que haya intervenido en el interdicto como una de las partes litigantes:

4.º Que en nada obsta para que la sentencia se lleve á debido efecto y cumplimiento el que la reconstruccion del arco y porteria de la Casa-Colegio de los Padres Escolapios de Sabadell se atempere á las Ordenanzas municipales de dicha poblacion, puesto que aun en la hipótesis de que no pueden las cosas reponerse al ser y estado que tenían ántes del despojo, el Ayuntamiento se halla condenado al abono de daños y perjuicios en que se convierten las obligaciones de hacer ó no hacer cuando no se cumplen:

5.º Que la Audiencia de Barcelona en su auto de sobreseimiento de 4 de Diciembre de 1877 reconoce y declara la competencia del Ayuntamiento de Sabadell para prohibir, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de las Ordenanzas municipales, que se lleven á cabo sin la correspondiente licencia administrativa las construccion y reconstruccion de edificios á fin de fijar las reglas de policia urbana á que deben atemperarse, y declara tambien que el Alcalde obraba en el círculo de sus atribuciones al exigir que se solicitase al efecto el permiso y se presentase el plano;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la instancia elevada por D. Hipólito Rodrigañez y Sagasta, Director del periódico *La Iberia*, pidiendo que se indulte á dicho periódico de la pena de 30 dias de suspension que le impuso el Tribunal de Imprenta de esta Corte por contravenir á lo dispuesto en el art. 1.º, párrafo décimo, de mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 en un artículo cuyo epígrafe es *Ya llegará el día, que comienza Son tales las trabas*, y concluye *se esclarecerán cosas peregrinas*, publicado en el núm. 6.663 del expresado diario, correspondiente al día 1.º de Setiembre de este año:

Considerando que los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta son de naturaleza análoga á la de los delitos penados por el Código en los capítulos 1.º y 2.º del título 2.º del libro 2.º, y en los 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del mismo libro, á los cuales se refiere el art. 29 de la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar al referido periódico *La Iberia* de la pena de 30 dias de suspension que le fué impuesta en la sentencia de que va hecho mérito.

Dado en el Real Sitio de Riofrio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Novelda, de segunda clase, á D. Antonio de la Fuente y Ruiz, actual Registrador de Daimiel, que ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Balea y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, por el cual se ordenan ciertos reintegros á los fondos municipales de Castro de Rey.

Resulta que estudiando el Ayuntamiento el medio de satisfacer la cantidad que se reclamaba por atrasos del contingente provincial, observó que en el acta de 12 de Junio de 1872 aparecia que el ex-Secretario D. Ramon Balea debia á los fondos del distrito 6.513 pesetas 33 céntimos que tomó prestados en Setiembre de 1868, los cuales, aunque se decian ingresados en arcas, le habian sido librados en 30 de Setiembre de 1872 por el ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Cancio para indemnizarle, segun se expresaba, de bajas que habia sufrido en el sueldo de Secretario y gastos de escritorio, pérdida de partidas pagadas y no cobradas en los años que fué recaudador de contribuciones, gastos de formacion de repartimientos de territorial y consumos y de impuesto personal, abonos de partidas fallidas, servicios prestados en el distrito y no retribuidos; y finalmente, daños y perjuicios sufridos durante el periodo revolucionario de 30 de Setiembre de 1868 á 1871: que además, en virtud de otros 13 libramientos expedidos por dicho Alcalde durante los años de 1871 á 1875, se habian mandado pagar fuera de presupuesto diferentes cantidades, entre ellas 1.944 pesetas 25 céntimos por apremios expedidos contra el Ayuntamiento por débitos al Estado, Diputacion provincial y atenciones carcelarias del partido; en vista de todo lo cual, y fundado el Ayuntamiento en que, constando la Junta municipal de 56 individuos, sólo se constituyó el día 20 de Junio de 1872 con 20, número inferior al que la ley establece para las reuniones de primera convocatoria, y en que era por consiguiente nulo el presupuesto discutido y aprobado en aquella sesion, y nulos los libramientos en su virtud extendidos, acordó que se hiciera saber al ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Cancio y al ex-Secretario D. Ramon Balea que dentro de tercero dia, con apercibimiento de apremio y embargo, entregasen en Depositaria, el primero 1.944 pesetas 25 céntimos que fuera de presupuesto mandó pagar á distintos comisionados por dietas devengadas, y el segundo 6.513 pesetas 33 céntimos que recogió de los fondos del Municipio por virtud de libramiento de 30 de Setiembre de 1872, todo sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de ámbos, en concurrencia con los demás Interventores y Depositarios que hubiesen tomado parte en los pagos referidos y otros que resultasen sin previa autorizacion, así como de la que pueda afectarle con los Concejales de años anteriores por la demora en los pagos y cobros del Municipio.

Apelaron de este acuerdo los interesados para ante la Comision provincial, exponiendo que el presupuesto para 1871-72 era válido y legal; que todas las partidas de ingresos y gastos consignadas en el mismo, y todos los cargarémos y libramientos, y hasta las trasferencias de crédito ó exceso de gastos, todo fué aprobado en la Junta municipal de 31 de Diciembre de 1873.

La referida Comision, fundada: primero, en que la Junta municipal del 12 de Junio de 1872 no estuvo válidamente constituida: segundo, en que habiéndose atribuido los Concejales y asociados que asistieron á dicha sesion facultades que no les competian, fué aquella ilegal, y nulos, en su consecuencia, los acuerdos tomados, incluso el referente á la aprobacion del presupuesto de 1871-72: tercero, en que, aparte de este vicio radical de que adolece dicho presupuesto, las partidas consignadas en él no son iguales, como debieran, á las de la segunda relacion parcial que forma parte del mismo, ni tiene por objeto en su mayoría atender á los servicios marcados en los artículos 68, 69 y 127 de la ley municipal: cuarto, en que D. Juan Rodriguez Cancio se excedió de sus atribuciones al expe-

dir libramientos por valor de 1.944 pesetas 25 céntimos para pagos de dietas á comisionados de apremio, las cuales deben ser de cargo de los funcionarios que por su morosidad las causasen; por cuya razon, y por la falta de firma del Regidor-interventor en dichos libramientos, debió el Depositario abstenerse de pagar: quinto, en que la Junta municipal, constituida el 31 de Diciembre de 1873, sólo debió ocuparse en la aprobacion del presupuesto extraordinario y fijacion de los medios para cubrirlo, para cuyo único objeto habia sido convocada, sin propasarse á sancionar todos los actos relativos al presupuesto de 71 á 72 y 72 á 73, y sus respectivos periodos de ampliacion; porque la Junta no puede conocer de cuentas municipales, sino despues que estas se presenten debidamente formadas con censura del Sindico, y se hayan préviamente cumplido los trámites establecidos, por cuya razon no podian prevalecer sus acuerdos: sexto, en que la obligacion de Rodriguez Cancio de rendir las cuentas de la época en que fué Alcalde no le exime de la de reintegrar desde luego, y sin perjuicio de las responsabilidades que le afecten, las cantidades distraidas de las arcas municipales, porque el carácter esencialmente activo de la Administracion no consiente que se demore la correccion de abusos y la reparacion de perjuicios en sus fondos por actos ilegales de sus funcionarios, acordó: primero, declarar nula la sesion del 12 de Junio de 1872, y por consiguiente la aprobacion del presupuesto adicional de 71 á 72: segundo, declarar asimismo nula la de 31 de Diciembre de 1873 en la parte referente á la aprobacion de pagos, cobros y trasferencias durante los ejercicios de 1871-72 y 72 á 73: tercero, que se reintegrasen inmediatamente por cuenta de los individuos que intervinieron en la sesion del 12 de Junio de 1872, incluso el Secretario, todas las cantidades pagadas en virtud del presupuesto indebidamente aprobado en dicho dia, haciéndose á todos los expresados individuos solidariamente responsables de su importe: cuarto, que el ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Cancio y el Depositario ó Depositarios que expidieron y pagaron libramientos fuera de presupuesto por valor de 1.944 pesetas 25 céntimos por razon de dietas á comisionados de apremio eran tambien solidariamente responsables del reintegro de la expresada cantidad: quinto, que el Alcalde, Concejales y asociados que concurrieron á la sesion del 31 de Diciembre de 1873 se extralimitaron de sus funciones al aprobar trasferencias de créditos, cobros y pagos hechos dentro y fuera de los presupuestos de 1871 á 72 y 72 á 73, por cuyo motivo impuso al primero la multa de 25 pesetas, y á cada uno de los Regidores y asociados la de 15: sexto, que el Ayuntamiento procediese con la mayor urgencia á adoptar las medidas convenientes con arreglo á la ley para normalizar su situacion económica, y exigir la rendicion de cuentas á los que deban presentarlas en los años en que no se haya cumplido este servicio, y arbitrar recursos con que cubrir sus atenciones, procurando hacer efectivos cuanto ántes sus descubiertos con la provincia: sétimo, que estas declaraciones se entendiesen sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir por los perjuicios ocasionados con sus acuerdos los Concejales y asociados que intervinieron en las sesiones del 12 de Junio de 1872 y 31 de Diciembre de 73, así como de las civiles y criminales que puedan exigirse ante los Tribunales; y octavo, que en los términos expresados se entendiese modificado el acuerdo del Ayuntamiento de Castro de Rey, fecha de 15 de Diciembre de 1875.

Notificada á los interesados esta resolucion, han elevado al Gobierno diferentes reclamaciones los referidos Balea y Rodriguez Cancio y los Vocales asociados de la Junta municipal, fundadas todas ellas en que la Comision provincial debió limitarse á resolver sólo sobre el acuerdo del Ayuntamiento que ordenó el reintegro de cantidades á Balea y Rodriguez Cancio, único objeto de la apelacion interpuesta ante la misma, y no declarar la nulidad de acuerdos é imponer responsabilidades por actos de la Administracion municipal, entrando en el exámen de lo que en primer término compete á la Junta municipal; y que habiendo quebrantamiento de forma é infraccion de ley en el acuerdo de la Comision provincial, procede dejarlo sin efecto. En vista de estas instancias se reclamaron por ese Ministerio en 31 de Agosto de 1876 todos los antecedentes, mandando que interin se confirmaba ó revocaba el fallo del Ayuntamiento se suspendiesen los procedimientos de apremio; siendo de notar que al remitir el Gobernador una instancia del Ayuntamiento encareciendo la pronta resolucion del asunto, manifestó que el Juzgado de primera instancia del partido, fundado en el art. 51 de la ley municipal, habia suspendido el acuerdo de la Comision provincial á instancia de Balea despues de haber utilizado este recurso de alzada para ante el Gobierno. En vista de esta manifestacion, se resolvió por ese Ministerio, en decreto marginal, que no procedia dictar resolucion alguna; pero habiendo elevado nueva instancia el Ayuntamiento en 20 de Setiembre de 1877 suplicando de nuevo la pronta resolucion del asunto, se ha remitido el expediente á la Seccion con Real

orden de 6 del actual para que informe lo que crea conveniente, mediante que no podían calificarse de derechos civiles las responsabilidades impuestas por hechos que resultan contra Balea, ni constaba que el Juzgado entendiese en el asunto sino por referencia del Gobernador.

Sin desconocer la Sección las irregularidades y abusos que revelan en la Administración municipal lo actuado en este asunto, no puede menos de manifestar que, en su concepto, para regularizar aquella y exigir el reintegro de las cantidades distraídas de las arcas municipales se ha seguido un orden completamente distinto del que la ley tiene establecido. Si las cuentas de 1872 á 1875 se hallan sin rendir, según se dice y lo da también por sentado la Comisión provincial, lo natural y procedente era que el Ayuntamiento exigiese desde luego su presentación ó las formase de oficio; y que convocada la Junta municipal y cumplidos todos los requisitos y trámites establecidos en los artículos de la ley, se hubieran censurado y deducido los reintegros que procediesen, y entónces, como quiera que existen infracciones legales denunciadas por el Ayuntamiento, esta misma circunstancia habría hecho necesaria su remisión á la Comisión provincial para su resolución definitiva, siendo aquella la ocasión de entrar de lleno á deducir todas las responsabilidades que resulten por razón de las cuentas y de acuerdos indebidamente adoptados.

Siguiendo un orden diverso, el Ayuntamiento, sin intervención de la Junta municipal, sin que precediese el exámen y calificación de estas por la misma, tratando de hacer ingresar inmediatamente en las arcas municipales las sumas distraídas, exigió desde luego dos reintegros, uno de 6.513 pesetas 33 céntimos á D. Ramon Balea por la cantidad que recibió á título de perjuicios sufridos durante el período revolucionario y por otros conceptos, y otro de 1.944 pesetas 25 céntimos á D. Juan Rodríguez Cancio por razón de dietas á comisionados de apremio durante los años de 1871 á 1875, proponiéndose continuar el mismo sistema de exigir reintegros sin que precediese el exámen de las cuentas, como claramente lo expresa en la instancia de 20 de Setiembre de 1877 al manifestar que, por más que no estaban formalmente cerradas las cuentas, aguardaba la superior decisión respecto de las dos sumas exigidas para continuar reclamando las restantes. Como desde luego se comprende, tal procedimiento es irregular, arbitrario, expuesto á errores, y ocasionado tal vez á que no lleguen á hacerse efectivas todas las responsabilidades que procedan. Además, correspondiendo á la asamblea de Vocales asociados la revisión y censura de las cuentas, y á la Junta municipal todo cuanto se refiere á presupuestos, no hay razón ni motivo alguno legal en que puedan fundarse las providencias adoptadas por el Ayuntamiento por su sola iniciativa y acuerdo.

Interpuesto con tal motivo recurso de alzada para ante la Comisión provincial, esta, fijándose en los abusos é ilegalidades denunciadas por el Ayuntamiento más que en la falta del procedimiento, y llevada del propósito de hacer ingresar prontamente en arcas los fondos distraídos, exigió desde luego diferentes responsabilidades por su acuerdo de 3 de Junio de 1876, el cual, en concepto de la Sección, no puede prevalecer, ya por no haberse rendido todas las cuentas de que proceden tales responsabilidades, ya por no haber entendido en ellas la Junta municipal, que es á quien en primer término compete todo lo relativo á cuentas y presupuestos, y ya, finalmente, por no estar completamente ajustado á lo que la ley exige. Que la sesión del 12 de Junio sin número suficiente de Vocales fué ilegal, no necesita demostrarse; que el presupuesto adicional en ella aprobado fué nulo y carece de todo efecto, es también lógica consecuencia, y que la sanción de todos los actos de la Administración municipal, acordada en la Junta de 31 de Diciembre de 1873, no puede producir ningún efecto, es asimismo incuestionable, puesto que, ni para esto fué convocada, ni podía recaer aprobación sobre actos relacionados con cuentas todavía no presentadas; pero si todas estas declaraciones son muy importantes y esenciales para que la Junta municipal las tuviera presentes cuando llegase el momento de examinar las cuentas, no bastan para exigir el reintegro de cantidades á las arcas municipales sin que previamente se examinen por la Junta municipal como manda la ley, y se depure el grado de responsabilidad que á cada uno alcance.

La Comisión provincial, partiendo de la nulidad del presupuesto adicional votado el 12 de Junio de 1872, dispuso que los individuos que á ella concurrieron, incluso el Secretario, reintegrasen todas las cantidades pagadas en virtud de aquel presupuesto, haciéndose á todos sus individuos solidariamente responsables de su importe; pero por más que la aprobación del referido presupuesto adoleciese de nulidad, no es esta razón para librar al Municipio en ningún caso ni bajo concepto alguno del pago de las obligaciones legítimas que en él figurasen, haciéndolas satisfacer del peculio de los particulares; porque partiendo del supuesto de que las cantidades satisfechas fuesen ingresadas de nuevo en Caja en virtud de tal acuerdo, no

por eso podría la Junta municipal prescindir de consignar aquellas obligaciones, ni cabría dejar de satisfacerlas á los acreedores, ó sea á los responsables en su lugar sustituidos, viniéndose á parar en último término, por este camino, á legalizar los pagos, á excepcion de aquellos que se debieran rechazar.

Esto sentado, lo procedente sería que, reunida la Junta municipal, se ocupase en la aprobación de aquel presupuesto ahora declarado nulo; y desechando de él las partidas que no deban satisfacerse, exigir la indemnización de responsabilidad por razón de los perjuicios que al Municipio pudieran haberse ocasionado.

En cuanto al reintegro de 1.944 pesetas 25 céntimos exigidos al Alcalde Rodríguez Cancio y al Depositario ó Depositarios por razón de 13 libramientos expedidos y pagados desde 1871 á 1875, por razón de dietas á comisionados de apremio, la Sección se limitará á observar que, según está declarado en diferentes resoluciones, las dietas deben pagarse por los que por su culpabilidad hubiesen dado lugar á los apremios; y que no estando examinadas las cuentas de los referidos años, sólo cuando esto tenga lugar por la Junta municipal podrá esta determinar, con vista de los antecedentes necesarios, si ha de exigirse el reintegro á estos interesados, ó bien á los individuos del Ayuntamiento si en tiempo oportuno no arbitraron los recursos necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto, ó bien á los que fueran causa de que estuviesen en descubierto, ocasionando con ello los apremios.

Resumiendo la Sección cuanto deja manifestado, es de parecer:

1.º Que de conformidad en esta parte con lo resuelto por la Comisión provincial, procede declarar nula la sesión del 12 de Junio de 1872, y sin efecto el presupuesto adicional y refundido que en ella se aprobó, así como también los acuerdos tomados por la Junta municipal en la sesión de 31 de Diciembre de 1873 respecto de asuntos no expresados en la convocatoria.

2.º Que el actual Ayuntamiento, empleando los medios coercitivos autorizados en la ley, obligue á la inmediata presentación de cuentas del período de 1872 á 1875 para que, reunida la Junta municipal, legalice el presupuesto adicional del ejercicio de 1871-72 en la parte que legítimamente proceda, y resuelva después respecto de las cuentas de 1871-72, pasándolas al Gobernador de la provincia para su definitiva aprobación ó para la resolución que proceda.

3.º Que examinadas las cuentas con arreglo á las declaraciones anteriores, será la ocasión de determinar las responsabilidades consiguientes, y los que estén sujetos á ella y al reintegro, no sólo de las 6.513 pesetas abonadas al ex-Secretario D. Ramon Balea, sino de todas las demás que no constituyendo gastos obligatorios y legítimos se incluyeron en el presupuesto votado el 12 de Junio de 1872 por número insuficiente de Vocales.

4.º Que en su consecuencia procede dejar sin efecto en estos particulares el acuerdo de la Comisión provincial, devolviéndose al Ayuntamiento el presupuesto y libramientos originales que obran en el expediente para que surtan sus efectos en el exámen de las cuentas.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del presupuesto y libramientos originales á que se hace referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Estando próximo á terminar la construcción de la Escuela-modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*, y siendo llegado el caso de proceder á su organización y al nombramiento del personal necesario á su objeto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º El personal de la expresada Escuela será: Un Maestro-Regente con el sueldo anual de 3.000 pesetas; una Maestra auxiliar primera con el de 2.500; dos idem segundas con el de 2.000 cada una; una idem tercera con el de 1.500; un portero-conserje con el de 1.250, y un jardinero con el de 1.000.

2.º La plaza de Maestro-Regente, la de Auxiliar primera, una de las segundas y la tercera se proveerán por oposición, pasando á desempeñar la otra de segunda la Maestra auxiliar de la Escuela Normal de párvulos hoy existente, que ha de quedar suprimida.

3.º Las Maestras auxiliares segundas y la tercera ascenderán por antigüedad en todas las vacantes que hubiere.

4.º Será de libre elección el nombramiento de portero-conserje y el de jardinero.

5.º El Maestro-Regente, dos de las Maestras auxiliares, el portero-conserje y el jardinero tendrán habitación en el Establecimiento.

6.º Tanto el portero-conserje como el jardinero deberán ser casados al tiempo de su nombramiento, sin perjuicio de que en el caso de enviudar pueda esa Dirección disponer que cesen en sus destinos, ó autorizarles para que por medio de una persona de su familia atiendan al servicio y cuidado de los alumnos.

7.º En el reglamento de la Escuela que ha de formar esa Dirección se fijarán las atribuciones y deberes del personal facultativo y del subalterno.

8.º El anuncio de las oposiciones á las plazas ántes referidas se insertará en la GACETA DE MADRID, señalándose el término de 30 días para la presentación de solicitudes; publicándose asimismo el programa de los ejercicios que han de practicar los aspirantes, los que habrán de tener á lo menos el título de Maestro ó Maestra elemental.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la constitución de las juntas generales ordinarias celebradas por la Sociedad de seguros *La Tutelar* el 17 de Diciembre de 1875 y 17 del mismo mes de 1876, incidencias originadas á consecuencia de los acuerdos adoptados por las mismas, y últimamente lo manifestado por la expresada Sociedad en su instancia de 10 de Mayo de 1876, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado, ha examinado esta Sección el expediente relativo á la constitución de las juntas generales ordinarias celebradas por la Sociedad de seguros *La Tutelar* el 17 de Diciembre de 1875 y 17 del mismo mes de 1876, incidencias originadas á consecuencia de los acuerdos por ellas adoptados, y últimamente lo manifestado por la expresada Sociedad en su instancia de 10 de Mayo de 1876.

Resulta de los antecedentes que, con arreglo á los primitivos estatutos de la Compañía, el importe de las pólizas de los suscritores se había de invertir necesariamente en títulos del 3 por 100 consolidado español, lo cual se ha venido practicando así hasta el año de 1866, llegando á esta fecha el número de imponentes á 97.779, y el del capital suscrito á 734.680.987'86: que en el expresado año, y deseando la Sociedad dar mayor amplitud al empleo de los capitales, celebró una junta general en 11 de Marzo, á la que concurrieron 59 socios; y acordándose en ella la reforma del art. 5.º de los referidos estatutos en el sentido ya indicado, fué aprobado por el Gobierno de S. M. en Real orden de 25 de Abril de dicho año: que á consecuencia de esta Real resolución, y de la que posteriormente recayó en 30 de Agosto siguiente aprobando la interpretación dada á la anterior por la Junta de vigilancia, se consideró esta facultada para emplear los fondos en toda clase de valores que tuvieran curso legal y fuesen cotizables en Bolsa, y en su vista aplicó todo el importe de las recaudaciones que por todos conceptos hacia la Compañía á la compra de acciones de la Sociedad española titulada *Crédito Comercial*. El gran descenso que sufrieron luego estas acciones dió causa á infinitas reclamaciones de los imponentes; y por orden del Gobierno de la República de 14 de Agosto de 1873, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, fueron estas desestimadas, dejando á los interesados expedido el derecho de acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de sus lastimados intereses, y de la responsabilidad criminal que pudieran asistirles contra los administradores de la Compañía, los delegados del Gobierno cerca de la misma y demás agentes de la Administración pública.

El Ministerio á su vez, deseando depurar los hechos y apreciar en sus mismos detalles las operaciones de la Junta de vigilancia por si procedía remitir á los Tribunales competentes el tanto de culpa que pudiera resultar contra ellas, dictó la orden de 6 de Julio de 1874, reclamando de las Cortes, del Gobierno civil de la provincia y del Delegado del Gobierno cerca de *La Tutelar* cuantos datos y antecedentes pudieran ilustrar el asunto.

Posteriormente algunos socios rehusaron recibir el importe de sus imposiciones en acciones del *Crédito Comercial*; y la Junta de vigilancia, creyéndose facultada por el artículo 5.º de los estatutos reformados para negociar esta clase de valores en la misma forma que lo habían verificado con las de los demás imponentes que aun no habían sido liquidados, convirtió las acciones del *Crédito Comercial* que representaban dichas imposiciones en otras de

igual clase del Banco de España por valor de 1.087.295, y al cambio medio de 147'98 céntimos por 100: en vista del alto cambio que alcanzaron luego estas últimas acciones, la expresada Junta propuso se volvieran á enajenar, invirtiendo su producto en otros valores de segura garantía para los intereses sociales, y al proceder á su venta recayó la Real orden de 3 de Abril de 1876 mandando suspender los efectos de dicho acuerdo.

La Seccion, ante todo, no puede ménos de llamar la atención de V. E. acerca del dictámen emitido por la misma en union con la de Gobernacion en 8 de Julio de 1873, que da aquí por reproducido, pues aparte de las apreciaciones que en el fondo del mismo se hacen acerca de la marcha que seguia la Sociedad, de aquí han partido tambien las primeras indicaciones que dieron por resultado la orden del Gobierno de la República reclamando datos y antecedentes á fin de conocer la verdadera situacion de la Compañía, y exigir la responsabilidad que pudiera haber á los que hubieran intervenido en su administracion; mas concretándose ahora á los puntos prefijados en la Real orden con que este expediente se remite á su informe, advierte desde luego que los actos que han precedido á la celebracion de las juntas generales de 19 y 17 de Diciembre de 1875 y 1876 carecen en gran parte de los requisitos marcados en los estatutos, y muy particularmente en lo relativo á los medios de publicidad que los mismos exigen para su convocatoria, la falta que se observa de no haber tenido lugar esta por medio del *Boletín* administrativo de la Compañía, con arreglo á lo que determina el art. 83 de dichos estatutos, se ha tratado de suplir haciendo el llamamiento por conducto de la *GACETA* y *Diario oficial de Avisos*; mas no habiéndose insertado en ellos los nombres de los convocados, ha quedado sin cumplirse una de las condiciones más esenciales á su validez legal, sin que la circunstancia de haberse suprimido dicho *Boletín* con el fin de evitar gastos á la Compañía pueda atenuar la responsabilidad en que la Direccion y Junta de vigilancia han incurrido por su omision: el *Boletín* administrativo es seguramente el conducto por el cual se debe dar conocimiento de los balances, cuentas y demás operaciones que puedan convenir á los intereses de los imponentes, segun dispone el art. 39; y su supresion, por grandes que sean las razones de economía que la motivan, siempre será una alteracion importante en los estatutos, que no ha podido verificarse sin la aprobacion del Gobierno, como se previene en el art. 90 de los mismos.

En la junta general de 19 de Diciembre de 1875 se dió cuenta por la de vigilancia del cambio de valores que habia verificado, convirtiéndolo en acciones del Banco de España 5.466.769 rs. 99 cént. nominales del *Crédito Comercial*, cuya suma constituia el importe de varias impositiciones ya liquidadas, y que por lo tanto se hallaba ya completamente segregada del fondo social: esta operacion, así como todas las que ha venido practicando la expresada Junta de vigilancia en el largo período comprendido desde el año de 1866 á 1876, pretende apoyarla siempre en la facultad que le concedia el art. 5.º reformado de los estatutos; mas al querer justificar su conducta fundada en los beneficios que por ellas se ha reportado á la Sociedad, no hace distincion alguna entre la impositcion de esta clase y las pertenecientes á socios ó suscritores que aun no habian pedido sus liquidaciones, ó no habian llegado aun á la época de terminarlas.

No siendo hoy objeto de consulta las de esta última procedencia, la Seccion se ocupará solo de las primeras, ó sea de las que se refieren á las pólizas ó capitales de aquellos suscritores que, creyéndose perjudicados por la trasferecia de valores y demás operaciones realizadas por la Junta, y á las que no habian prestado su asentimiento, rehusaron recibirlas en la forma que se les habia liquidado: por poco que la referida Junta hubiera fijado su atencion en el texto del art. 48 de los estatutos, hubiera comprendido que en manera alguna podia hallarse facultada para negociar unos valores que ya no le correspondian sin el consentimiento de sus legítimos poseedores, dice dicho artículo: «Los capitales y beneficios correspondientes á los asociados que no los recogieren dentro de los tres meses siguientes á la época de 30 de Junio fijada en el art. 46 para la terminacion de las liquidaciones, se depositarán por su cuenta y riesgo en el Banco de España con sujecion á la ley de mosirencos:» la Direccion y Junta de vigilancia, lejos de seguir el camino que tan expresamente le señalaba el precedente artículo, convirtió las acciones del *Crédito Comercial*, que constituian dichos capitales, en otras de igual clase del Banco de España; y al proceder á la venta de estas últimas para emplear su valor en títulos del 3 por 100 español, recayó la Real orden de 3 de Abril de 1876 poniendo término á semejante extralimitacion. Esta Real disposicion, expedida en virtud de las facultades que la ley concede al Gobierno para inspeccionar las operaciones de las Sociedades de crédito, ha venido á legalizar en cierto modo la situacion de aquellos capitales; y la Seccion, atendida su naturaleza y carácter esencialmente privado que

hoy tienen, no juzga lícito que se haga ahora alteracion alguna en ellos, ni el Gobierno autorizarla como pretende la Compañía en su instancia de 10 de Mayo de 1876.

Es tambien objeto de consulta lo manifestado por la misma en esta última solicitud á fin de que se deje sin efecto la orden recordatoria de otra de 1874, expedida por el Poder Ejecutivo de la República, en que se piden de nuevo ciertos datos para formar un juicio exacto acerca de la gestion administrativa de la Sociedad; se funda al efecto en que á nada práctico podia conducir la reunion de dichos datos supuesto que la Administracion de la Compañía habia sido ya juzgada por los interesados en las juntas generales, por el Gobierno mismo y por los Tribunales ordinarios en varios casos particulares; mas la Seccion, que fué hasta cierto punto la que inició esta idea en su dictámen de 8 de Julio ya citado; que ha visto la resistencia pasiva que la Direccion de la Compañía ha opuesto en un principio á su debido cumplimiento, y la lentitud con que ha ido remitiendo luego dichos datos, siendo aun insuficientes á los fines que la mencionada disposicion se propuso al reclamarlos, no juzga oportuno se acceda á la pretension de la misma acerca de este particular.

Resta, por último, ocuparse en lo relativo á la junta general celebrada por la Sociedad en 30 de Diciembre del año próximo pasado, cuya acta ha sido remitida á este Consejo con Real orden de 13 de Marzo anterior: da en ella cuenta la de vigilancia de quedar sólo pendiente de liquidacion 10 pólizas para el año 1879 y una para el de 1880; de la imposibilidad en que se encuentra de llenar las prescripciones de los estatutos por el limitado número de socios, y de la situacion anómala que le resulta de no tener ingresos para cubrir los gastos de administracion y atender á las demás obligaciones: de aquí aparece que la Compañía se halla ya en el período de su terminacion, y por lo tanto dentro de las prescripciones del art. 46; pues una vez prorrogadas sus funciones á la Junta de vigilancia, puede esta, con arreglo á lo que se establece en dicho artículo, cumplir sus compromisos con los suscritores que aun restan por liquidar.

Resumiendo la Seccion cuanto deja manifestado, entiende:

1.º Que todos los actos que han precedido á la celebracion de la junta general de 17 de Diciembre de 1875 y 17 de igual mes de 1876 carecen de eficacia legal por haberse faltado en ellos á lo establecido en los estatutos, segun se deja consignado en el fondo de este dictámen.

2.º Que de igual vicio adolecen los acuerdos tomados en las referidas juntas por referirse á negociaciones verificadas por la Junta de vigilancia respecto de unos valores que ya no pertenecian al fondo social de la Compañía, como eran aquellos capitales que existian en su poder, procedentes de impositciones ya liquidadas y que aun no habian sido recogidos por los interesados.

3.º Que si los expresados capitales no fuesen recogidos dentro de los tres meses siguientes á la época fijada por el artículo 46 de los estatutos, se depositen en el Banco de España para los efectos del art. 48 de los mismos, con todos los intereses que hubiesen devengado, cualesquiera que fuesen el uso y aplicacion que de ellos hubiese hecho la Sociedad.

4.º Que el Gobierno no se halla facultado para otorgar á la Junta de vigilancia la autorizacion que solicita á fin de negociar los referidos valores, lo cual incumbe sólo á los mismos interesados.

5.º Que si el Gobierno no creyere suficientes los datos remitidos hasta el presente por la Direccion de la Compañía para apreciar y conocer la gestion administrativa de la misma en vista de la alta mision que la ley le tiene encomendada, debe reclamarlos de nuevo, sin perjuicio del derecho que por su parte puede asistir á los interesados para acudir á los Tribunales en demanda de los perjuicios que la Sociedad les hubiera originado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando al propio tiempo se reclamen de nuevo todos los datos necesarios para el esclarecimiento de este asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

En 1.º de Agosto de 1878. Real orden nombrando á D. Fermin Jimenez Gonzalez Mascarós, Juez electo de Camarines Sur, para el Juzgado de Tayabas, en las Islas Filipinas.

En id. id. Real orden nombrando á D. José Lopez Palma, Juez electo de Tayabas, para Camarines Sur, en el mismo Archipiélago.

En 27 id. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Modesto Morais Villarino para la Promotoria de Antique, en las mismas Islas.

En 28 id. Real orden concediendo cuatro meses de próroga á la licencia que por enfermo se halla disfrutando D. Rafael A. Leon, Notario de Ponce, del Colegio notarial de Puerto-Rico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1878.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Fernando de Madrazo, por sí y á nombre de los demás herederos de D. José de Madrazo, demandante, y de la otra la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal, demandado, sobre revocacion de la orden del Ministerio-Regencia de 15 de Enero de 1875, que confirmando un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones desestimó las pretensiones de los demandantes para que no se les exigiera el pago del impuesto de traslaciones de dominio por la permuta de ciertos terrenos pertenecientes al antiguo Tivoli en esta Corte.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 24 de Mayo de 1871 D. Fernando de Madrazo dirigió una instancia al Ministerio de Hacienda exponiendo: que á su padre D. José perteneció la posesion llamada Tivoli, sita en el Prado de San Jerónimo, de la que era señor directo el Real Patrimonio, y de la cual vendieron una parte á la Duquesa de Sotomayor: que habiéndose proyectado por el Real Patrimonio la apertura de calles, los herederos de Madrazo tuvieron que sanear á la de Sotomayor el terreno que por aquel proyecto perdía, á cuyo fin otorgaron en 1867 la escritura de permuta, por la que pagaron á la Hacienda el impuesto de traslaciones de dominio: que esta escritura habia de servir de base á otra que tenian convenida con el Real Patrimonio; pero llegados los acontecimientos de 1868 sin que se otorgara, el Estado subrogó al Real Patrimonio, y la Municipalidad y el Ministerio correspondiente aprobaron definitivamente un nuevo proyecto rectificando las alineaciones, y que por razon de este se ocupaban mayores terrenos á los Madrazo y á Sotomayor, quienes en el mismo dia habian otorgado nueva escritura de permuta. Y fundado en estos precedentes, y en que esta última escritura es una reproduccion de la de 1867 y tiene los mismos fines, no habiendo sido culpa de los Madrazo que estos no se realizasen entónces, pues habian reclamado con insistencia que se elevara á instrumento público la cesion que con ellos se habia convenido, suplicaba que se registrase desde luego la escritura otorgada en aquella fecha, sin perjuicio de resolver en su dia acerca del pago del impuesto de traslaciones de dominio en razon á la permuta:

Que remitida esta instancia á informe de la Administracion económica de la provincia, le evacuó en 9 de Diciembre manifestando, de acuerdo con el Registrador de la propiedad, que la ley prohibia hacer inscripcion alguna en el Registro antes de satisfacer el impuesto ó de declararse la exencion, y que esta era improcedente porque la escritura de 1871 no es reproduccion de la de 1867, sino que una y otra son expresion de dos diferentes contratos de permuta que representan dos traslaciones de dominio:

Que el interesado presentó la escritura del contrato de compra-venta, otorgado entre los herederos de Madrazo y la Duquesa de Sotomayor ante el Notario Dr. D. Mariano Garcia Sancha el 28 de Mayo de 1863, y de ella aparece que dividida la posesion del Tivoli, perteneciente á los primeros, en dos zonas, alta y baja, y esta en cuatro solares, se vendieron en pública subasta los señalados con los números 2 y 4 á D. Nicasio Villafranca, quien cedió el remate á la Duquesa de Sotomayor; y por tanto, que esta adquirió por juro de heredad y por precio de 1.339.708 rs., de los cuales habian de rebajarse 7.286 por capital del canon que en razon del censo enfiteutico satisfacian al Real Patrimonio, 18.660 piés cuadrados repartidos en dos solares que los vendedores se obligaban á eviccionar y sanear segun derecho:

Que asimismo presentó la escritura del contrato de permuta otorgada entre los referidos herederos y la citada Duquesa ante el propio Notario en 29 de Junio de 1867; en ella se expresa que habiéndose proyectado la apertura de calles en una parte del paseo del Prado y Real Sitio del Buen Retiro, varias de las calles trazadas cortan el Tivoli, no sólo en terreno de los Madrazo, sino tambien de la de Sotomayor; y estando en interés de aquellos la realizacion de esta mejora, obtuvieron un arreglo conveniente á ambas partes, en virtud del cual los vendedores readquiririan la parte de terreno perteneciente á la Duquesa que habia de cederse para via pública, recibiendo la compradora en permuta igual cantidad de terreno por la parte alta de la posesion. En virtud de esta permuta adquirió la Duquesa de Sotomayor 8.246 piés cuadrados á la parte Oriente del terreno que la pertenecia:

Que tambien presentó otra escritura del contrato de permuta celebrado entre las mismas partes y ante el mismo Notario en 24 de Mayo de 1871. De ella consta que las nuevas reformas proyectadas en el Prado habian hecho necesario modificar el último contrato por motivos idénticos á los ya expuestos, y por tanto los herederos de Madrazo

permutaron con la Duquesa de Sotomayor, á fin de que esta tuviera en un sólo trozo la superficie que primitivamente compró, 6.178 piés cuadrados que los primeros asignaron á la parte de Oriente del terreno que correspondía á la segunda como continuacion ó prolongacion del mismo, obligándose á la eviccion y saneamiento:

Que en vista de estos antecedentes la Direccion general de Contribuciones, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó en 9 de Febrero de 1873 declarar bien practicada la liquidacion núm. 1.143 del libro-registro de la oficina liquidadora de esta capital, contra la cual reclamaban los herederos de Madrazo, y que no procedia por tanto lo solicitado por los mismos en 24 de Mayo de este último año. Fundábanse para ello en que, segun la ley 37, tít. 5.º, Partida 5.ª, la expropiacion por causa de utilidad pública no obliga á la eviccion; en que los contratos celebrados por los interesados quedaron perfectos y obraron efectos legales; en que verificada una traslacion de dominio, hay lugar á exigir el impuesto por este concepto, y en que ninguna escritura puede inscribirse en el Registro sin haber antes pagado los derechos del impuesto:

Que no conformes los interesados con esta resolucion, apelaron de ella para ante el Ministerio de Hacienda en 20 de Abril de 1873 pidiendo que se dejara sin efecto, declarando que no venian obligados á pagar los derechos de trasmision de dominio por el contrato de 21 de Mayo de 1871, la liquidacion núm. 1.143, y que se devolviera á los interesados la cantidad que por este concepto habian satisfecho en la Administracion económica de la provincia; alegaban que si el Real Patrimonio primero, y la Administracion despues, se hubiesen prestado á elevar á escritura pública el pacto que tenian hecho, y del cual era preparatorio el celebrado con la Duquesa de Sotomayor en 1867, este no hubiera resultado estéril: que en este caso no habia habido expropiacion por causa de utilidad pública, sino contratos comunes en que las partes pactaron lo que tuvieron por conveniente á fin de que la compradora no hubiera de entenderse con el Real Patrimonio ni con la Administracion pública, saneándole el vendedor lo que perdía con las obras proyectadas; y que tratándose de un caso anómalo y especialísimo, los herederos de Madrazo no deben pagar las vacilaciones y veleidades de la Administracion, cuando sólo sobre ella deben pesar los efectos de su incertidumbre;

Y que pasado el asunto á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, fué este de parecer de que debia confirmarse la resolucion de la Direccion general de Contribuciones; y de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio-Regencia la orden de 15 de Enero de 1875, por la cual, aceptando las razones del acuerdo apelado, y considerando además: primero, que las permutas de 1867 y 1871 se efectuaron á impulso de móviles de interés privado; segundo, que la repugnancia de la Duquesa de Sotomayor á contratar directamente con el Estado, á quien reconocia como dueño del dominio directo, no es siquiera presumible, y en todo caso no sería suficiente motivo de exencion; y tercero, que la permuta contratada entre el Estado y los herederos de Madrazo no pudo nunca referirse á terrenos de la Duquesa de Sotomayor, porque al Estado constaba, como enfiteuta de ellos, que habian pasado á aquella, y por tanto sólo el interés de los Madrazo ha sido causa de esta permuta, se desestimó la alzada interpuesta contra lo acordado por la Direccion general en 9 de Febrero de 1873 confirmando dicha resolucion.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece que contra la anterior orden presentó demanda ante el Consejo en 15 de Setiembre de 1875 el Doctor D. Fernando Madrazo, en nombre propio y con poder de su hermano D. Luis, añadiendo que lo hacia tambien en interés de los demás herederos de D. José de Madrazo y Doña Isabel Kunt. A ella acompañó traslado de la orden de 15 de Enero, expedida en 8 de Marzo, y pidió que se revocase la expresada orden del Ministerio-Regencia, y se declarase la exencion del pago de los derechos de traslacion de dominio de que se trata á favor de los herederos de Madrazo:

Que en 10 de Enero de 1876 presentó un escrito el demandante acompañando: primero, un oficio de la Administracion económica, en que consta que la resolucion impugnada se notificó en 16 de Marzo de 1875; y segundo, un certificado del Registrador de la propiedad, que acredita que los herederos de Madrazo satisficieron en 26 de Marzo de 1873 3.317 pesetas 68 céntimos por razon del impuesto que hoy se reclama:

Que declarada procedente la via contenciosa por Real orden de 19 de Mayo de 1876, en providencia del 23 se hubo por parte al Doctor Madrazo, mandando ponerle de manifiesto el expediente gubernativo para que ampliase la demanda dentro del término de 20 dias; pero como hubiese dejado transcurrir con exceso el plazo sin ampliarla, se le declaró decaído de este derecho, y se mandó emplazar á Mi Fiscal para que la contestase en el término de reglamento;

Y que Mi Fiscal evacuó este traslado pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion general y se confirme la orden impugnada.

Vistos la base 2.ª, letra B, aprobada por el art. 4.º de la ley de presupuestos de 1867 á 68, y el Real decreto de 29 Junio de 1867, vigentes cuando se efectuó la permuta de que se trata, que sujetan esta clase de contratos al impuesto sobre las traslaciones de dominio, y fijan la cantidad con que deben contribuir por este concepto:

Considerando que las disposiciones en virtud de las cuales ha tenido lugar la alineacion definitiva de las calles trazadas en el antiguo Tivoli llevan consigo, segun confiesa el demandante, la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, y que esta circunstancia dispensaba por sí sola á los herederos de D. José Madrazo, dueño de los solares de aquella posesion, de toda indemnizacion ó compensacion á las personas que de ellos hubieron por compra antes de dicha alineacion los referidos solares por razon de los piés de terreno que de resultas de tal operacion perdieron, pues la privacion de propiedad, que es consecuencia de la declaracion expresada,

tiene lugar por ministerio de la ley, y á ella no se extienden los efectos de la eviccion en cuanto es consecuencia y condicion natural del contrato de compra-venta:

Considerando que si los reclamantes por razon de pactos expresos ó de compromisos con el comprador de dos de los referidos solares se creyeron en el caso de indemnizarle de los piés superficiales que se quitaron á los mismos solares por la alineacion expresada, cediéndole una superficie equivalente de los terrenos colindantes; y si formalizaron en su consecuencia con el citado comprador un contrato de permuta, como es el escrutado en 24 de Mayo de 1871, en vez de dejar que soportase directamente los efectos de la declaracion de utilidad pública, obraron en virtud de actos emanados de su propia voluntad y no de razon alguna legal, cuya responsabilidad pueda imputarse á la Administracion como directa y necesariamente emanada de la variacion introducida en las primitivas alineaciones de los sitios de que se trata:

Considerando que la circunstancia de haberse celebrado entre los herederos de D. José Madrazo y el comprador en 29 de Junio de 1867 otro contrato de permuta que devengó derechos á consecuencia de la primera alineacion que se proyectó en el sitio mencionado despues de la enajenacion de los dos referidos solares, y el hecho de no haberse conseguido ó realizado el objeto del mismo convenio á consecuencia de la modificacion introducida en la propia alineacion, que se aduce como fundamento de la excusa de pago de los derechos correspondientes al nuevo contrato, constituyen razones de mera equidad, las que, por regla general, en la hipótesis de que puedan apreciarse en la via gubernativa por razon del objeto sobre que recaen, no son estimables en la contenciosa cuando la Administracion activa no ha tenido por conveniente tomarlas en cuenta, pues las decisiones emanadas de la jurisdiccion administrativa tienen que ajustarse á las prescripciones legales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderama, D. José García Barzanallana, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bismón, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa y Don Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 15 de Enero de 1875.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, provincia de Zamora.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA PRÓXIMAMENTE DEL 25 POR 400 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
--	--------------------------------

Cañizal, con Arancel de 2 miriámetros..	3.560
---	-------

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cañizal, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Zamora.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 20 POR 400 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
---	--------------------------------

Villanueva del Campo, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.400
---	-------

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villanueva del Campo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Tarazona á Francia, por Urdax, provincia de Soria.

	Presupuesto anual. Pesetas.
--	--------------------------------

Villasayas, con Arancel de 2 miriámetros.	4.800
Almazan, con Arancel de 1.5 miriámetros.	2.900
Golmayo, con Arancel de 3 miriámetros..	4.370
Aldealpozo, con Arancel de 2.5 miriámetros.....	4.400
Agreda, con Arancel de 2.5 miriámetros..	4.800
	20.970

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villasayas, Almazan, Golmayo, Aldealpozo y Agreda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Navarra, correspondientes al año 1879.

Posición geográfica de Pamplona.

Latitud..... 42° 49' 0" N.
Longitud..... 0h 48m 8s2, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Pamplona el año 1879.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Pamplona el año 1879.

ENERO. Dia 8. Luna llena á las 11 y 41 minutos de la mañana en Cáncer.
FEBRERO. Dia 7. Luna llena á la una y 35 minutos de la madrugada en Leo.
MARZO. Dia 4. Cuarto creciente á las 7 y 52 minutos de la mañana en Géminis.
ABRIL. Dia 6. Luna llena á las 10 y 18 minutos de la noche en Libra.
MAYO. Dia 6. Luna llena á las 6 y 6 minutos de la mañana en Escorpio.
JUNIO. Dia 4. Luna llena á la una y 29 minutos de la tarde en Sagitario.
JULIO. Dia 3. Luna llena á las 9 y 31 minutos de la noche en Capricornio.
AGOSTO. Dia 2. Luna llena á las 7 y 3 minutos de la mañana en Acuario.
SEPTIEMBRE. Dia 8. Cuarto menguante á las 7 y 57 minutos de la noche en Géminis.
OCTUBRE. Dia 8. Cuarto menguante á la una y 36 minutos de la tarde en Cáncer.
NOVIEMBRE. Dia 7. Cuarto menguante á las 5 y 49 minutos de la mañana en Leo.
DICIEMBRE. Dia 6. Cuarto menguante á las 7 y 36 minutos de la noche en Virgo.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.
Dia 20 de Enero Sol en Acuario.
Dia 18 de Febrero Sol en Piscis.
Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
Dia 20 de Abril Sol en Tauro.
Dia 21 de Mayo Sol en Géminis.
Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estio.
Dia 23 de Julio Sol en Leo. Cautela.
Dia 23 de Agosto Sol en Virgo.
Dia 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario.
Dia 22 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.
ENERO 21 y 22. Eclipse anular de Sol, invisible en Pamplona.

El eclipse central termina en la tierra el dia 22 á una hora 17 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 70° 42' al E. de San Fernando, y latitud 7° 45' N.
Eclipse anular de Sol, visible como parcial en Pamplona.
El eclipse principia en la tierra á 17 horas, 45 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 0° 59' al E. de San Fernando, y latitud 10° 33' N.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PONTON TRINIDAD.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	Nacion.	NOMBRES de los Comandantes.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Caño- nes.	Tonela- das.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
DE GUERRA.												
Danae.....	Corbeta.....	Inglesa....	Chied Purdis.....	»	Hélice.....	»	»	»	19	Loanda.....	24	A la mar.
MERCANTES.												
Loanda.....	Vapor.....	Inglesa....	John Claney.....	48	Hélice.....	200	»	1.860	2	Europa.....	2	Calabar.
Emily.....	Balandra....	Idem.....	Harris.....	10	»	»	»	20	3	Victoria.....	5	Bubis.
Ada.....	Idem.....	Idem.....	John Fulland.....	6	»	»	»	15	3	Batanga.....	4	Calabar.
Africa.....	Vapor.....	Idem.....	Eduart Addison.....	44	Hélice.....	275	»	1.000	5	Calabar.....	5	Europa.
Gaboon.....	Idem.....	Idem.....	J. Griffiths.....	46	Idem.....	250	»	1.878	11	Europa.....	11	Calabar.
M'Pougove.....	Idem.....	Alemana...	Branmann.....	12	Idem.....	25	»	115	12	Elovey.....	12	Cameroon.
Matilde.....	Balandra....	Holandesa..	Ibans Backman.....	5	»	»	»	20	12	Cameroon.....	13	Bimbi.
Loanda.....	Vapor.....	Inglesa....	John Claney.....	45	Hélice.....	200	»	1.860	14	Calabar.....	14	Europa.
Ada.....	Balandra....	Idem.....	John Fulland.....	6	»	»	»	15	15	Idem.....	21	Batanga.
Gaboon.....	Vapor.....	Idem.....	J. Griffiths.....	46	Hélice.....	250	»	1.878	19	Idem.....	19	Europa.
Echiopia.....	Idem.....	Idem.....	Enri Simonds.....	45	Idem.....	350	»	1.120	21	Europa.....	22	Calabar.
Volta.....	Idem.....	Idem.....	Eduart Porter.....	45	Idem.....	250	»	1.477	22	Idem.....	22	Idem.
Phabe.....	Pailebot....	Idem.....	José Ogon.....	5	»	»	»	15	23	Calabar.....	23	»
Volta.....	Vapor.....	Idem.....	Eduart Porter.....	45	Hélice.....	250	»	1.477	25	Idem.....	25	Loanda.
Echiopia.....	Idem.....	Idem.....	Enri Simonds.....	45	Idem.....	350	»	1.120	26	Idem.....	27	Europa.
Ada.....	Balandra....	Idem.....	John Fulland.....	6	»	»	»	15	28	Batanga.....	30	Batanga.
Brothers.....	Idem.....	Idem.....	John Smit.....	4	»	»	»	22	30	Cameroon.....	30	Idem.
Omonia.....	Bergantin...	Griega.....	Morós.....	9	»	»	»	280	»	»	28	Cabo Verde.

A bordo Puerto de Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Junio de 1878.—El Capitan de puerto, Carlos Repolles.—V.º B.º—Alejandro Arias Salgado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

El Cónsul de España en Marsella en telegrama de 14 de Setiembre dice lo siguiente:
«Director de Sanidad me dice lo que sigue:
Todo buque extranjero, procedente del Mediterráneo, tiene que traer su patente visada por Cónsules franceses: sin ese requisito se le aplicará el reglamento sanitario, enviándole a la cuarentena.»
Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 17 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relación del décimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 24 de sorteo, números 25 á 31 y parte del 32, que comprenden los números 11, 54, 15, 29, 32, 47, 88, 21 y 86 de presentación.
Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 5.087, 5.094 y 5.886 al 5.897 de presentación.
Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos carpetas de intereses del segundo semestre de 1874 y 1.º de 1875, expedidas por esta Caja con fecha 30 de Julio de 1875, señaladas con el núm. 1.838, pertenecientes al depósito necesario, núm. 16.380 de entrada y 1.425 de registro, del concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes al Ayuntamiento de Villavieja (Burgos), se previene á la persona en cuyo poder se hallen que las presenten en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen sino á su legítimo dueño, quedando sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean 15 días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlas presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.
Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany. X—377

Desde el lunes próximo 16 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devolverán por esta Caja á los imponentes que lo hayan solicitado los cupones en rama de obligaciones del Banco y del Tesoro, series interior y exterior, y obligaciones sobre producto de Aduanas, correspondientes al próximo vencimiento de 1.º de Octubre.
Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:
Ayuntamientos de Valhermoso, Villar del Saz de Navalon y Belinchon, provincia de Cuenca.

Ayuntamiento de Santúcar la Mayor, provincia de Sevilla.
Ayuntamientos de Piedrahita de Muño y Pinilla de los Moros, provincia de Burgos.
Casa-comun del Señorío de Molina, provincia de Guadaluajara.
Ayuntamiento de Urquiza, provincia de Burgos.
Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas, provincia de Palencia.
Ayuntamiento de Robres, provincia de Huesea.
Ayuntamiento de Tudela de Duero, provincia de Valladolid.
Ayuntamiento de Ibiza, provincia de Baleares.
Ayuntamiento de Hinestrosa, provincia de Burgos.
Ayuntamiento de Peñalva de Duero, provincia de Valladolid.
Ayuntamiento de Albelda, provincia de Huesea.
Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cabestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 873 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
17.890	160.000	Zaragoza.
11.065	80.000	Cádiz.
8.285	40.000	Carabanchel.
3.217	20.000	Madrid.
7.342	10.000	Padron.
4.593	3.000	Badajoz.
11.192	3.000	Getafe.
13.490	3.000	Carabanchel.
14.463	3.000	Sevilla.
5.816	3.000	Oreuse.
4.640	3.000	Madrid.
10.460	3.000	Zafra.
9.791	3.000	Cáceres.
8.939	3.000	Ciudad-Real.
14.749	3.000	Sevilla.
16.952	3.000	Valencia.
17.210	3.000	Jerez de la Frontera.
15.315	3.000	Madrid.
17.013	3.000	Almería.
17.679	3.000	San Sebastian.
13.335	3.000	Málaga.
3.985	3.000	Barcelona.
13.981	3.000	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Josefa Llorente y Jerez, hija de D. Rafael, carabnero de la Real Hacienda, muerto por los carlistas en la villa de Santa Eufemia.

Idem segundo de id. id.

Doña María Amparo Cantos y Camacho, hija de D. Manuel, Alférez del regimiento infantería de la Princesa, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Julita Lázaro, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Amalia Gregoria Anoya de Rosa, del Hospicio.

Idem tercero de id. id.

Francisca Benet y Ballvetr de Antonio, de id.

Idem cuarto de id. id.

Cándida García y García de Cándido, de id.

Idem quinto de id. id.

Vicenta Peralta y Lacámara de Manuel, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de Setiembre de 1878.

Constará de 38.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 832.200 pesetas en 1.894 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
4..... de.....	10.000
3..... de 5.000.....	15.000
38..... de 2.500.....	95.000
1.350..... de 300.....	405.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 id. de 4.050 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	8.100
1.894	832.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 38.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.
Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996, y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.
El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y ea la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.
Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.
Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.
Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Director general, José M. Rodríguez.

PRESUPUESTO DE 1878-79.—MES DE AGOSTO DE 1878.

Nota de la recaudación obtenida en esta Corte por derechos de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

	Recaudado en el mes de Julio.		TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	
PENÍNSULA.			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España	4.906'80	4.374'24	9.281'04
El Imparcial	4.427'76	3.780'27	8.208'03
El Globo	4.204'60	4.221	8.425'60
El Siglo Futuro	823'45	1.042'20	1.865'65
La Fe	889'80	902'70	1.792'50
El Diario Español	954'60	649'80	1.604'40
La Iberia	686'10	683'10	1.369'20
La Epoca	527'30	644'10	971'40
El Conservador	"	942'90	942'90
El Popular	317'40	319'20	636'60
La Integridad de la Patria	246'45	303'90	550'35
El Correo Militar	516'60	"	516'60
El Tío Conejo	340'50	403'30	743'80
El Pueblo Español	243'30	256'50	499'80
El Tiempo	"	487'20	487'20
La Política	478'80	"	478'80
La Nueva Prensa	249'30	234	483'30
La Mañana	206'10	223'80	429'90
La Patria	"	427'50	427'50
La Unión	"	331'20	331'20
El Mundo Político	189'30	138'90	328'20
Los Debates	472'80	448'20	921
El Cronista	143'20	187'20	330'40
El Pabellón Nacional	79'20	135	214'20
La Voz del Litoral	107'10	82'30	189'60
El Clamor de la Patria	72'45	"	72'45
El Constitucional	42'60	"	42'60
La Paz	43'65	43'30	87'45
El Duende	17'40	"	17'40
La Voz de Madrid	12'60	"	12'60
La Gaceta	"	7'50	7'50
La Crítica	"	5'40	5'40
	47.330'16	48.007'44	95.337'60

No políticos.

El Guia del Carabiniere.	496'80	498'0	994'80
La Gaceta Universal.	385'50	"	385'50
El Boletín de Pósitos.	491'70	443'10	934'80
La Correspondencia Militar.	102'60	168'90	271'50
El Boletín de la Guardia Civil	157'80	152'40	310'20
El Consultor de Ayuntamientos	107'40	188'10	295'50
El Memorial de Infantería	69'90	87'60	157'50
El Magisterio Español	74'40	73'50	147'90
El Eco de la Zapatería	"	137'10	137'10
El Siglo Médico	54	73'20	127'20
La Gaceta del Notariado	39	87'60	126'60
Los Avisos	64'20	60	124'20
El Boletín de Loterías y Toros	45'90	54'90	100'80
La Correspondencia Médica	33'90	60	93'90
El Toreo	65'25	6'30	71'55
La Revista de Hacienda	27'60	37'20	64'80
La Gaceta de Registradores	35'10	27'60	62'70
El Boletín Oficial	21	27'60	48'60
El Movimiento Económico	24	22'50	46'50
El Anfiteatro Anatómico	19'20	18	37'20
El Eco de las Clases Pasivas	13'50	20'10	33'60
El Boletín de Administración Militar	16'35	15'50	32'85
La Reforma Legislativa	31'50	"	31'50
El Consultor general	"	26'40	26'40
La Gaceta del Ministerio fiscal	21'90	"	21'90
El Avisador Municipal	10'30	10'30	21
El Amigo	15	"	15
La Crónica de primera Enseñanza	"	12'30	12'30
La Cotización Oficial de la Bolsa	5'10	5'40	10'50
La Revista de Correos	5'70	3'60	9'30
La Revista del Personal de Ferro-carriles	3'60	3'90	7'50
El Boletín de Institución libre de Enseñanza	3	3'40	6'60
El Comercio Español	3'60	"	3'60
El Boletín del Ministerio de Ultramar	0'90	0'90	1'80
	1.908'90	1.727'10	3.636

ANTILLAS.

El Correo Militar	14	149	163
El Siglo Futuro	32	79	111
La Gaceta Universal	"	71'50	71'50
La Correspondencia Militar	"	65'50	65'50
El Boletín de la Guardia Civil	24	22	46
La Paz	15	22	37
El Boletín de Administración Militar	18'50	17	35'50
El Pabellón Nacional	16	15	31
La Epoca	"	31'50	31'50
La Voz del Litoral	"	30'30	30'30
La Política	25	"	25
La Fe	16'50	"	16'50
El Anfiteatro Anatómico	3	4'50	7'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar	3	3	6
El Siglo Médico	2	3	5'50

	Recaudado en el mes de Julio.		Idem en Agosto.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.		
El Clamor de la Patria	4	"	"	4
La Correspondencia Médica	2'50	"	"	2'50
	497	514'50		711'50
FILIPINAS.				
El Siglo Futuro	477	209		386
El Correo Militar	12	60		72
La Fe	35	33		68
Los Debates	24	22		46
La Correspondencia Militar	"	45		45
La Patria	"	33		33
El Boletín del Ministerio de Ultramar	"	11		11
La Correspondencia Médica	8	"		8
El Siglo Médico	"	1		1
El Anfiteatro Anatómico	1	"		1
	257	414		671
RESÚMEN.				
Para la Península	49.239'06	49.734'51		98.973'57
Para las Antillas	197	514'50		711'50
Para Filipinas	257	414		671
	49.693'06	50.663'01		100.356'07

Madrid 13 de Setiembre de 1878.—José M. Rodríguez.

Junta de la Deuda pública.

Por Real orden de 13 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversión de 1.139.198 pesetas 85 céntimos efectivas á que asciende la recaudación obtenida desde 1.º de Abril de 1877 á 30 del mismo mes del año actual por ventas de bienes de corporaciones civiles hechas despues de 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas corporaciones, realizando la adquisición por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instrucción de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta de que se trata se efectúe ante la misma el día 27 del corriente mes, á las doce de la mañana, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.
 2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al tipo de cotización del día anterior al en que se haga el depósito. A este fin se recibirán en ella los días 24 al 26 de este mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos y residuos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección desde el día 24 del actual, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y el 27 de diez á once y media de la mañana; pasada esta hora la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrecen á cambios más bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentación de los títulos y residuos se efectuará en la Sección de recibo del Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Los títulos deberán contener el cupon de 1.º de Enero de 1879, consignándose al respaldo el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.* (Fecha y firma del proponente).

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Te-

soro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros. = V.º B.º = El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . reales vellón nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . reales y . . . céntimos por ciento, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NUMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Rs. vn.

NOTA. Los residuos, cuando los haya, se enumerarán á continuación de los títulos.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes fecha 14 de Setiembre de 1875 y 6 del mismo mes de 1876, tendrá lugar ante esta Junta el día 1.º de Octubre próximo, á las doce de su mañana, la décimaséptima subasta para la adquisición de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes: Carpetas de cupones de intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes á Deuda perpétua interior al 3 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento.

Las de intereses y amortizaciones de valores de Deuda anteriores á 1.º de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisición de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales, suma designada al efecto.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones é intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos los documentos nominativos de las Direcciones de la Deuda y Caja de Depósitos, según su procedencia.

2.ª Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Dirección de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distinción de clases de Deuda ó valores, el número de cada factura que pretendan realizar, y su importe líquido reducido á reales vellón, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo á que cedan al Tesoro el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.ª Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusión de los quebrados de céntimo.

4.ª Cada proposición comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados formularán otra ú otras proposiciones.

5.ª Estas se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

6.ª Toda proposición que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.ª Para garantizar las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que se extenderán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condición indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán en los días 24, 25, 26, 27 y 30, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

8.ª En los días desde el 24 al 30 inclusive, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y el día 1.º, de diez á once y media de la mañana, se admitirán en la Secretaría de la Dirección general de la Deuda los pliegos de proposiciones, donde, numerados por orden correlativo de presentación, se custodiarán convenientemente hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9.ª Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los días anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admisión de nuevos pliegos, no cerrándose hasta trascurrir cinco minutos despues que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposición.

10. Por el orden que se presenten los pliegos se irán numerando, siguiendo la que traiga los recibidos hasta el día anterior al de la subasta.

11. Cerrada la admisión de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razon por los empleados destinados á este objeto.

12. En el caso de que no fuera posible dar lectura en el día señalado para la subasta de todos los pliegos que se hubieran presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuarlo al siguiente día, haciéndose entonces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

13. De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de reales vellón 25 millones destinados á la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebasa de dicha cantidad.

44. Si al cerrar la adjudicación por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó más proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirá á prorata entre estas la suma disponible.

45. Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su examen, clasificación y designación de las más beneficiosas que cubran con su importe el total de 25 millones de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serían admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicación definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

46. En la GACETA y *Diario de Avisos* se insertará la relación de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

47. Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten insertos en la misma.

48. Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas, se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Banco de España.

Habiéndose extraviado cinco extractos de inscripción, números 5.395, 7.107, 898, 5.725 y 49.471, expedidos respectivamente en 5 de Junio de 1872, 7 de Octubre de 1873, 14 de Junio de 1874, 13 de Enero de 1875 y 17 de Marzo de 1876 á favor de D. José Fernández Vedoya, y comprensivos el primero de cinco acciones de este Banco, números 73.864 á 868; el segundo de 23 acciones, números 94.151 á 173; el tercero de siete acciones, números 143.401 á 407; el cuarto de tres acciones, números 483.633 á 635, y el quinto de seis acciones, números 42.234 á 237 y 493.418 y 419, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 4 de Noviembre próximo venidero, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo del año último; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—376

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Logroño.

Hallándose vacante la plaza de Director de Caminos vecinales de esta provincia por dimisión del que la desempeñaba, esta Diputación ha acordado proveerla por concurso, admitiendo solicitudes en la Secretaría de la misma por espacio de 30 días desde el que se publique este anuncio á todos aquellos que, según sus títulos profesionales, la ley los considera aptos para el desempeño de la citada plaza; advirtiéndose que si el nombramiento recaiese en un Ingeniero civil, disfrutará el haber anual de 5.000 pesetas; y si fuese nombrado un Ayudante de Obras públicas, disfrutará el de 2.500 pesetas además de las subvenciones concedidas por razón de salidas.

Logroño 5 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Presidente, José Bellido.—El Diputado Secretario, Mariano Saenz de Cenzano.

Comisión provincial de Teruel, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano del Hospital y Casa de Beneficencia de esta provincia por fallecimiento del que la desempeñaba, la Corporación, de conformidad á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de dicho Hospital, ha acordado sacar á oposición en público concurso la referida plaza, dotada con 1.750 pesetas anuales.

Podrán optar á esta plaza los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía con título oficial.

Los aspirantes se presentarán en la Secretaría de esta Corporación por sí ó por medio de apoderado hasta el día 15 de Octubre próximo venidero á firmar la oposición.

Los aspirantes deberán presentar, antes de proceder á la oposición, los títulos que acrediten la aptitud legal que se requiere para el desempeño de semejantes destinos, y una relación documentada de sus méritos.

Los ejercicios de oposición deberán tener lugar en los días 17 y siguientes del propio mes de Octubre, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, ó en el que se designe al efecto si en aquel no pudieren tener lugar.

Serán censores de esta oposición cinco Médicos que oportunamente nombrará esta Corporación, siendo Presidente el más antiguo, y Secretario el más moderno.

No podrán ser censores los que tuvieren parentesco con alguno de los opositores. El día 17 de Octubre, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en el local designado los censores y opositores para dar principio á los ejercicios, disponiendo como medida preparatoria la distribución de los opositores en trinca.

El acto de la oposición consistirá en tres ejercicios. El del primer día en una disertación ó memoria leída por espacio de media hora sobre uno de los tres puntos facultativos que el actuante sacará por suerte en la sala del concurso el día anterior, sobre el cual le harán los dos contrincantes de su terna, por espacio de 15 minutos, las observaciones que gusten, leída la disertación en público.

El del segundo día en un caso práctico en una de las salas del Hospital provincial ó del local, elegido reservadamente por los Jueces, y ofrecido en seguida al actuante en presencia de los demás opositores, para que después de examinado el caso con toda calma y la atención debida pase aquel en compañía de los mismos Jueces y demás á la sala del concurso á hacer metódicamente y con arreglo á los principios de la ciencia su exposición y clasificación con la de los medios terapéuticos que crea más bien indicados; haciendo también sobre estos puntos los contrincantes, por el mismo espacio de tiempo, las observaciones que estimen.

El tercero y último consistirá en preguntas hechas por los Jueces, en secreto, sobre los diversos puntos de la Facultad por el tiempo que juzguen suficiente para asegurarse de su idoneidad.

Concluidas las oposiciones, y acto continuo procederán los censores:

1.º A la aprobación, si procede, de los examinados; Y 2.º A formular una lista numerada, en la que figuren todos los opositores que hayan sido aprobados en el examen. Las actas de la oposición y la de aprobación y lista pasarán á la Comisión provincial asociada, la cual en su virtud, y de lo que arrojen de sí las referidas actas y la relación de méritos de los opositores que hubieren merecido el calificativo de aprobado, propondrá al más benemérito para que sea nombrado por la Diputación con arreglo á lo prevenido en el art. 72 de la ley orgánica provincial vigente.

El agraciado se sujetará para el cumplimiento de las obligaciones de su cargo á lo prevenido en el reglamento de dichos establecimientos, órdenes y disposiciones de la Diputación y Comisión provincial.

Si el que obtuviere la plaza fuese Facultativo de algun establecimiento de Beneficencia, ó disfrutase de otro sueldo pagado por el Estado, por fondos provinciales ó municipales, deberá renunciar á él al tomar posesión de la plaza que se saca á oposición.

Teruel 5 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente de la Diputación provincial, Eugenio Mata.—P. A. de S. E., el Secretario, Pedro Silvestre.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Intervención.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago, núm. 347, de 325 pesetas 35 céntimos, expedida por esta Administración en 8 de Noviembre de 1877 á favor del Ayuntamiento de Llusá por haberes de los Profesores de Instrucción primaria, se invita á la persona en cuyo poder se encuentre, por cualquier concepto que sea, á que la presente en esta oficina ó en la Administración subalterna de Berga dentro del plazo de 60 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; pues trascurrido sin verificarlo quedará nula y sin ningún valor ni efecto.

Barcelona 9 de Setiembre de 1878.—Juan Madramany.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Setiembre.

- Núm. 385 Amalia Vallesi.—Barcelona.
386 Ana Ferrer.—Olot.
387 Agustín Godines.—Jerez de la Frontera.
388 Adela Martínez.—Calatayud.
389 Antonio Peralta.—Sevilla.
390 Bernardo Muñoz.—Mijares.
391 Clemente García.—Perales de Tajuña.
392 Carmelo Colorado.—Manzanares.
393 Celestino Pascual.—Rascafría.
394 César Sánchez.—Guadalajara.
395 Domingo García.—Guadalajara.
396 Eugenio Barrero.—Vitigudino.
397 E. A. Soulere.—Barcelona.
398 Evelina Salcedo.—San Sebastian.
399 Emilio Marin.—Berja.
400 Francisco Perez.—Serra.
401 Joaquín M. Terres.—Habana.
402 José Martínez.—Crevillente.
403 Jorge Urraca.—Arganda.
404 José Cortés.—Coruña.
405 José Carballedo.—Tamajón.
406 Luis Arias.—Avila.
407 Mariano Sánchez.—Vallecas.
408 Manuela Lopez.—Cercedilla.
409 María Cruz García.—Salamanca.
410 Venancio Herraiz.—Puebla de Don Fadrique.
411 Víctor Paniagua.—Tomelloso.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administración civil y Registrador de la propiedad de esta Corte.

Hago saber que por D. Enrique Granés y Roman, de 42 años, casado, propietario, de esta vecindad, por sí y en concepto de apoderado de su señora hermana Doña Carolina, también mayor de edad, y casada con D. Joaquín Nuñez Peña, y por Doña Asunción Granés y Roman, mayor de edad, soltera, propietaria, de esta vecindad, se ha acudido á este mi Registro, como dueños de la casa sita en esta Corte y su calle de Valencia, hoy plaza de Lavapiés, números 6 antiguo, 5 moderno y 3 novísimo de la manzana 34, que ocupa 3.037 pies, y linda por la derecha entrando con otra de Doña Agustina y Doña Josefa Gomez; izquierda la de D. José Pardo, y espaldada la de D. Juan María Rodríguez; adquirida tres cuartas partes por herencia de su madre Doña María del Pilar Roman, según escritura de 1.º de Abril de 1854 ante D. Juan Manuel Aguado, y otra cuarta parte por compra á D. Salvador María Granés, según escritura de 3 de Octubre de 1864 ante D. Tomás Bande, solicitando se libere dicha finca de la única carga que sobre sí tiene, consistente en un censo perpétuo de 20 rs. y dos gallinas de renta al año, del cual no resulta imposición; haciéndose de él referencia en las transmisiones de la finca, si bien últimamente entre los varios censos perpétuos que D. Juan Bautista Larrinaga y su mujer Doña Josefa Palomares, representando el mayorazgo de D. Francisco Gonzalez Sepúlveda y su esposa Doña Micaela Gabriela Sanchez, y agregación de Doña María Tapia, vendieron á D. Segundo Colmenares, se comprendió bajo el núm. 40, uno de 28 rs. de renta sobre la casa antes citada, según escritura de 22 de Enero de 1846 ante D. José María Garamendi, de que se tomó razón en 28 de Febrero siguiente, folio 20.

En su virtud, incoado el oportuno expediente, y acordada la práctica de diligencias, cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación del censo de 20 rs. y dos gallinas, ó de 28 rs., que se dice ser uno mismo y se han relacionado, para que lo ejerciten dentro de dicho término ante el Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo se tendrá por extinguido dicho censo en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real sobre el inmueble deslindado que se trata de liberar; y advirtiéndose que durante el expresado plazo estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Registrador, Fernando Rodríguez. X—375

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado segundo.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Cayetano Castrillon ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de ingresos y pagos de la Depositaria de Puerto-Príncipe, correspondiente al mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Setiembre de 1878.—Manuel Tomé. —3

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Pamplona.

En el Juzgado de primera instancia de Aoiz, de entrada, en esta provincia de Navarra, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba una Escribanía de actuaciones que ha de proveerse en la forma que establece el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los que aspiren á obtenerla presentarán en dicho Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 23 de Agosto de 1878.—El Secretario de gobierno, Angel Ariztegui.

JUZGADOS MILITARES.

Almería.

D. José Roca y Parra, Capitan de fragata de la Armada, y Comandante militar de Marina de esta provincia etc. etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Pascual Flores Murcia, Andrés Leon Caparros, Francisco Vizecaino Ruiz, Joaquín Expósito y Juan Campoy Ramirez para que en el término de 30 días comparezcan ante esta Comandancia de Marina á fin de que con ellos se entiendan las diligencias de la causa que se les sigue por indebida ocupación en faenas del mar en el pasado año de 1863, cuyo curso se encuentra paralizado por la ausencia de los referidos; con apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Almería 6 de Setiembre de 1878.—José Roca y Parra.—El Secretario, Eduardo de Bautista.

Badajoz.

D. Manuel Nuñez y Garrido, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de la Capitanía general de Extremadura.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de rebelión contra los individuos que compusieron la partida republicana disuelta, levantada en armas en la madrugada del 9 de Agosto último en la estación de Naval Moral de la Mata, provincia de Cáceres; y encontrándose ausentes el cabecilla, primer Jefe de la misma, D. Isidro Villarino, y el segundo D. Antonio Carpintier; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los referidos D. Isidro Villarino y D. Antonio Carpintier, señalándoles la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Badajoz 7 de Setiembre de 1878.—Manuel Nuñez.

Madrid.

D. Manuel Cano García, Alférez fiscal del primer regimiento de Ingenieros.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez al soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Antonio Vences Fernandez, natural de Ronda, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de Elisa, para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de la Montaña de esta plaza á dar sus descargos en la sumaria que por el delito de primera deserción se le sigue; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 3 de Setiembre de 1878.—Manuel Cano.

Málaga.

D. José Gonzalez Auriolos, Teniente de navío de segunda clase, primer Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Haciendo uso de las facultades que como Fiscal militar me concede la Ordenanza, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al patron que fué del laud *San Antonio*, alias *Vaporita*, de la matrícula de Estepona, parr., que en el término de 20 días desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID se presente en la Comandancia de Marina de la misma para enterarle de un asunto que le compete en la sumaria que se le sigue por haber infringido el tit. 14 de las Reales Ordenanzas de matrículas; bajo apercibimiento de que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 30 de Agosto de 1878.—José Auriolos.

San Fernando.

D. Guillermo Chacon y Maldonado, Vicealmirante de la Armada nacional, y Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz etc. etc.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Doña Francisca Millar y Baeza, vecina de Madrid, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que este aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Secretaría de causas de esta Capitanía general á oír la notificación que debe hacerse de la Real orden de 15 de Abril último, que resuelve definitivamente el expediente promovido por la referida señora en solicitud de los perjuicios que se le han irrogado por haber impedido la batería de instrucción establecida en Torregorda el movimiento de una barca de pasaje de su propiedad en el puerto de Santi-Petri; en la inteligencia que de no comparecer dentro del término marcado se hará en estrados la susodicha notificación, y luego que cause estado se archivarán por conclusas las diligencias sin ulterior progreso.

Dado en San Fernando á 10 de Setiembre de 1878.—Guillermo Chacon.—Miguel Ramos.

Toledo.

D. Telesforo Perez y Duran, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

Ignorando el paradero de los paisanos Felipe Garcia Quilor, Juan Garcia Quilor, Casimiro Navarro Clemente y Ambrosio Navarro Clemente, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro verificado en las personas de D. Diego Martos Salinas y Manuel Trigueros los dias 8 y 17 de Julio último; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados paisanos, señalándoles la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Toledo 1.º de Setiembre de 1878.—Telesforo P. y Duran.

Tolosa.

D. Leopoldo Ortega y Díez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento Martin Nicolás Pagan, natural de Fuente Calama, vecindad en Escobar, provincia de Murcia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tolosa 3 de Setiembre de 1878.—Leopoldo Ortega.

Zaragoza.

D. Juan Hediger y Olivar, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería Guipúzcoa, núm. 37.

Habiendo desertado de Candanchu, correspondiente al canton de Canfranc (Huesca), los soldados Miguel Budo Estudios y Salvador Roca Orta, á quienes estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados, señalándoles esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Aljafaría de esta capital, donde deberán presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se les seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1878.—Juan Hediger.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**Aracena.**

D. José Rodriguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pollon Jimenez, vecino de Sevilla, de 25 años de edad, sin que consten más circunstancias, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de una yegua.

Ruego á la vez á las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca, captura y remision en su caso á la cárcel de este partido del José Pollon Jimenez.

Dada en Aracena á 23 de Agosto de 1878.—José R. Zapata.—De su orden, José Pardo y Cid.

Arzúa.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Domingo Lopez Martinez, conocido por el apodo de Asturiano, natural de San Andrés de Serantes, de 25 años de edad, soltero, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que se instruye

sobre robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Arzúa á 20 de Agosto de 1878.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Ayamonte.

D. Perfecto de Mira y Miguel Sanz, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por solo una vez y término de 15 dias á los súbditos portugueses Manuel Joaquin, Manuel Vega, Antonio Diaz, Manuel Gonzalez, Francisco Juan, Juan Gonzalez, Juan Bautista y D. José de la Viña, para que en dicho término comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue en este repetido Juzgado contra dichos individuos por contrabando, cuya aprehension tuvo lugar por la fuerza de la Guardia civil del puesto de San Silvestre de Guzman en el dia 19 de Junio último, y hora de las dos de su tarde; apercibiendo á dichos individuos que su falta de comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura y remision á esta cárcel de partido de los preapuntados individuos, hallados que sean.

Ayamonte 22 de Agosto de 1878.—Perfecto de Mira.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Francisco Got, Capitan del bateo francés *Saint Pierre*, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del edificio llamado de San Cayetano, en la plaza de Santa Ana, al objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que sobre contrabando de tabaco se le sigue por aprehension hecha al expresado bateo; apercibido de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios legales.

Dado en Barcelona á 24 de Agosto de 1878.—Felipe del Castillo.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que se sigue sobre robo á D. Leon Leliebre, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Minguell y Tribó, hijo de Juan y Teresa, natural de Guimerá, vecino que fué de Hostafranchs y habitante en la calle de San Rafael, 14, tienda, conocido por el Oliare, de 27 años de edad, casado, arriero, para que dentro del término de 12 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Santa Ana, 22, primero, á fin de notificarle el auto de plenario, recaido en la expresada causa; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar; previniéndose á cuantos constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado Minguell, que es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, nariz y cara regulares, algo flaco, no presentando seña alguna particular.

Barcelona 23 de Agosto de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas, Escribano.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que se sigue sobre cohecho contra Bernardo Sagues y Casso, hijo de Rafael y María, natural de Camprodon, vecino que fué de esta ciudad, y guardia municipal, de edad 35 años, casado, y otros, se cita, llama y emplaza á dicho Sagues para que dentro del término de 12 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, á fin de notificarle la sentencia proferrida en la expresada causa; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar; encargándose á cuantos constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y subsiguiente conduccion á este Juzgado del referido Sagues, que es de estatura alta, color moreno, barba cerrada, nariz regular, ojos negros, no presentándose seña alguna particular.

Barcelona 23 de Agosto de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á María Martorell Rodon, ó María Jimenez y Martorell, y á D. José Matamala y Plaus, vecinos de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, la primera para notificarle la sentencia recaida en causa seguida contra la misma por lesiones, y el segundo para hacerle saber cierta providencia como fiador de la primera; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la primera, y caso de conseguirse la dejen en las cárceles de esta ciudad á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 17 de Agosto de 1878.—Joaquin de

Errazquin.—Por disposicion de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Calahorra.

D. Félix Garcia Baquero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Raimundo Félix y Yanguas, casado, bracero del campo, de 32 años de edad, de esta vecindad, para que se presente en este Juzgado con el fin de ampliarle su declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por delito de hurto de olivas; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Calahorra á 24 de Agosto de 1878.—Félix Garcia Baquero.—Por su mandado, José María Arrue.

Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Ignacio Patiño Perez, vecino del Ayuntamiento de Bergon, en la Coruña, casado, platero, de 38 años de edad, y Antonio Illobre Perez, de la misma vecindad, estado y profesion que el anterior, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado para practicar cierto reconocimiento mandado por la Superioridad del distrito en la causa que se halla instruyendo contra Rafael Martinez Lafuente y otro sobre estafa y amenazas á los referidos sujetos; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Cartagena á 13 de Agosto de 1878.—José Marco.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Martinez Lafuente, natural de Murcia, cabo de agentes de Orden público que fué de esta ciudad en el año 1874, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido para recibirle la oportuna declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre estafa de varios duros cantonales y amenazas.

Recomendando á las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido Rafael Martinez Lafuente, y caso de ser habido le pongan en las cárceles de esta ciudad á disposicion del Juzgado.

Dada en Cartagena á 21 de Agosto de 1878.—José Marco.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Castellote.

D. Dámaso Gomez y Perez, Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por la presente se cita, llama y emplaza al conocido por Sabas de Castro, secretario del cabecilla carlista Nicolás Carceller, alias el Seco de las Parras, en la última guerra civil, para que en el término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre raciones ilegales; pues que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido Sabas de Castro, y caso de ser habido disponer su cumplimiento á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Castellote á 19 de Mayo de 1878.—Dámaso Gomez.—Por su mandado, Rafael Albert.

Chiva.

D. Francisco Escutia Greus, Juez de primera instancia de Chiva.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy sustanciando contra Manuel Tarin y Lopez sobre homicidio de Miguel y Francisco Franco y Arnau, he acordado se proceda por los dependientes de la policía judicial á la busca y captura de Miguel Garcia Zenon, alias Navo, y José Tarin y Lopez, naturales de Godelleta, solteros, ausentes de la poblacion hace nueve años, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Chiva á 17 de Agosto de 1878.—Francisco Escutia.—Por su mandado, Rafael Gomez.

Estepa.

D. Manuel Maria Rodriguez Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial de la Nacion para que se sirvan disponer la busca, ocupacion y remision en su caso á este Juzgado de una mula castaña oscura, cerrada y herrada en la tabla derecha del pescuezo, la cual desapareció del sitio Arroyo del Juncar, de este término, la noche del 17 al 18 de Julio anterior, en donde se hallaba pastando con otras caballerías.

Estepa 22 de Agosto de 1878.—Manuel Maria Rodriguez.—Por mandado de S. S., Manuel Juarez.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha prevenido juicio de

abintestato por la muerte de D. José Domingo de Malax-echavarría, natural de la anteiglesia de Ibarrañuelúa, acaecida en la ciudad de Santi-Spiritus, de la isla de Cuba, el día 5 de Enero del año próximo pasado sin haber dejado sucesión alguna de su matrimonio con Doña Isabel Catalina de Ulaiz, vecina de Ibarrañuelúa; y en su consecuencia cito y llamo por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma dentro del término de 20 días, á contar desde la fijación de este edicto en la precitada ciudad de Santi-Spiritus, conforme lo he acordado por providencia de esta fecha; previniéndose que hasta ahora solamente se ha presentado en los autos D. Ignacio de Malax-echavarría, tío paterno del finado D. José Domingo.

Dado en Guernica á 40 de Setiembre de 1878.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

Corresponde con el edicto original de su referencia, de que certifico y firmo con remision.—Vicente de Galarza. X—378

La Carolina.

Por el Sr. Juez de primera instancia interino de este partido, por usar de licencia el propietario, se ha mandado en providencia de este día en la causa que en este Juzgado se sigue sobre muerte de José Fuentes Fernandez en la mina *La Endrina*, término de Guarroman, que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Jardines, la esposa del finado Joaquina Alonso Martínez, vecina de Linares, con el fin de ofrecerle dicha causa por si quiere mostrarse parte en ella.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, la firmo en La Carolina á 24 de Agosto de 1878.—El Escribano actuario, Rafael Chartre.

Pamplona.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á la gitana Agustina Borja y Jimenez, hija de Vicente y Manuela, casada, de 35 años de edad, de oficio cesterá, natural de Villaviciosa, sin domicilio fijo, de estatura regular, gruesa de cuerpo, tez morena, color sano, nariz regular, ojos negros, cara ancha, y viste manton, sayas y jubon de colores claros, zapato blanco bajo, y lleva un niño de pecho, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á ampliar su indagatoria en la causa criminal que se le sigue por hurto de dinero; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tambien ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la captura de la referida procesada, y en el caso de que la consigan la remitan con las debidas seguridades á mi disposicion.

Dada en Pamplona á 19 de Agosto de 1878.—Vicente Rodríguez Junquera.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

Plasencia.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

A las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial bago saber que por ante el que refrenda pende causa criminal de oficio por la fuga de Manuel Martín de la Cruz Martín, alias Vico, natural de Cuadrasaes, Portugal, y vecino de Cilleros, de 40 años de edad, estatura alta, y fuerte de cuerpo, cara ancha, color moreno, nariz abultada, barba poblada, pelo y ojos negros, casado, jornalero, usaba calzon corto y chaqueta de paño pardo, calcetas azules y zapatos bajos, el cual iba conducido al presidio de Búrgos para cumplir seis años y un día de condena impuesta por causa seguida en el Juzgado de Coria, Audiencia territorial de Cáceres, y se fugó de la cárcel del Villar de Plasencia, en la que pernoctó la noche del 11 al 12 de Junio último.

Habiéndose acordado su busca y captura, ignorándose su paradero, para que tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á dichas Autoridades y agentes, y en el mio pido y ruego que la presente vean, practiquen cuantas diligencias su celo les surgiera para su busca y captura, y habido que sea le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Plasencia á 19 de Agosto de 1878.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Vicente Corona y Gomez.

Rambra.

Por el presente, y en virtud de auto dictado en 17 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que en este Juzgado se sigue por hurto de un mulo de la propiedad de Juan Montaña Dané, de este domicilio, se excita el celo de las Autoridades civiles, judiciales, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes que poseen la policía judicial para que practiquen las más activas diligencias en busca de citada caballería, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habida la remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no diesen suficientes garantías.

Señas del mulo hurtado.

Pelo negro, mohino, capon, ménos de la marca, cuatro años, herrado en la tabla izquierda del pezuco con el nombre Montaña con todas sus letras.

Dado en la Rambla á 19 de Agosto de 1878.—El actuario, Celestino Aguilar.

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á José García Benedicto y Antonio Menendez, vecinos ó residentes en Madrid, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la insercion de esta requisitoria en la GACETA, comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 21 de Agosto de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Julian Pons.

San Mateo.

D. Francisco Moltó Climent, Fiscal honorario de Departamento, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido de San Mateo.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de la causa contra Tomás Roure Puig, conocido por Tomata, casado, pastor, de 47 años de edad, natural de Santa Magdalena, vecino de Alcalá, de estatura, boca, cara y nariz regulares, pelo castaño, ojos al pelo, barba cerrada; viste pantalon de algodón oscuro, blusa de la misma clase que el anterior, pañuelo de algodón en la cabeza y alpargatas de cáñamo pasadas á la catalana con cinta negra, sobre hurto de tres machos cabrios de la propiedad de D. Antonio Valls, que se ha ausentado de su domicilio á primeros del actual ignorándose su paradero; y siendo de presumir que se halle en las circunscripciones de Vinaroz, Morella, Albocácer, Lucena, Nules ó Castellon, ruego y suplico á los Sres. Jueces de dichos Juzgados, así como á los demás en cuya jurisdiccion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del referido Tomás Roure, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa y á mi disposicion para ser conducido al presidio que le corresponda para sufrir tres años de presidio correccional: al propio tiempo se hace saber al citado Tomás Roure se presente en la cárcel de este partido en el término de 15 días á sufrir la pena que se le ha impuesto por la Superioridad en la causa de que se ha hecho mérito.

Dada en San Mateo á 21 de Agosto de 1878.—Francisco Moltó.—Por su mandado, Bonifacio Cros.

San Sebastian.

D. Manuel Arizmendi, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fé de que en causa que se sigue en este Juzgado contra María Juana Múgica y Manuel Urrestarazu por defraudacion á la Hacienda, se ha dictado por S. S. la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian, á 9 de Agosto de 1878, el Sr. D. Dionisio Soroceta, en funciones de Juez de primera instancia del partido por ausencia del propietario; habiendo visto esta causa sobre defraudacion á la Hacienda pública, por ante mí el Escribano dijo:

1.º Resultando que el cabo primero del cuerpo de Carabineros Francisco Pichin Rubiño é individuos que le acompañaban aprehendieron en jurisdiccion de la villa de Irún el día 18 de Junio de 1876 un carro tirado por un caballo, que conducia Manuel Guitarazo (Urrestarazu), y dentro de él una pieza de algodón azul y cinco más de géneros estampados, cuyos derechos de Arancel se han fijado en 92 pesetas:

2.º Resultando que instruido expediente en la Administracion económica de esta ciudad, y reunida Junta administrativa, manifestó ante ella que en la cadena de Irún le entregó una mujer un saco con el encargo de conducirlo á Gainchuzqueta, y que los géneros en él contenidos le fueron aprehendidos por el resguardo:

3.º Resultando que instruido este procedimiento, no ha podido examinarse á Manuel Urrestarazu por cuanto se ignora su actual paradero, y no ha comparecido á pesar de haberle llamado por edictos:

4.º Resultando que tampoco ha sido posible por iguales razones examinarse á María Juana Múgica, contra quien resultan motivos racionalmente fundados para conceptuarla culpable de la defraudacion que se persigue:

1.º Considerando que, tanto por el acta de aprehension como por el aforo y acuerdo que contiene la certification del folio 1.º, resulta acreditada la existencia de un delito de defraudacion:

2.º Considerando que el proceso arroja de sí méritos suficientes, confirmados por la ausencia y rebeldía de María Juana Múgica y Manuel Urrestarazu, para considerar á los mismos autores de dicho delito:

Vistos los artículos 17, 19, 21, 23, 27, 28, 33, 35 y 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á María Juana Múgica y Manuel Urrestarazu á la multa de 276 pesetas, triple valor del derecho defraudado, y costas, para que la satisfagan á partes iguales; debiendo sufrir en su defecto el apremio personal prevenido por el citado art. 28, sin perjuicio de que los ausentes sean oídos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Así definitivamente juzgando lo sentenció, y firmó el referido Sr. Juez.—Doy fé.—Dionisio Soroceta.—Ante mí, Manuel Arizmendi.

Concuerda fielmente con su original obrante en los autos, á que me refiero.

Y para que tenga efecto la publicacion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en San Sebastian á 21 de Agosto de 1878.—Manuel Arizmendi.

D. Dionisio Soroceta, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita á Serafin Jimenez Huguet, natural de Ablitas, vendedor ambulante de géneros de quincalla, casado, de edad de 38 años, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días á nombrar Abogado y Procurador para su defensa en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre robo de alhajas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le nombrarán de oficio.

Dado en San Sebastian á 23 de Agosto de 1878.—Dionisio Soroceta.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

D. Dionisio Soroceta, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita á un tal Toribio Sanchez, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca para que se le ofrezca en forma por si quiere mostrarse parte en la causa criminal que en el mismo se instruye sobre falsificacion de sellos y documentos contra Marcial Nieto y Seo, conocido tambien con el nombre de José María Cabello; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 23 de Agosto de 1878.—Dionisio Soroceta.—Por su mandado, Licenciado, Julian de Egaña.

Santiago.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente se cita en forma á D. Domingo García Villaviente, alias Pitipa, vecino de esta poblacion, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días comparezca ante esta sala de audiencia por la Escribanía del que refrenda á fin de prestar declaracion de inquirir en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre desacato y atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santiago á 17 de Agosto de 1878.—Victorino Luna.—El actuario, Manuel María Leal.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala, Juez de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo mandado en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Oran Bergua, hijo de Pedro y Ramona, natural, vecino y residente en Peralta de Alcofeas, soltero, sastre, de 20 años de edad, para que dentro del preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en causa que instruyo contra el mismo sobre amenazas á Estéban Escartin; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura á este Juzgado de dicho José Oran, cuyas señas son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, color bueno.

Dada en Sariñena á 22 de Agosto de 1878.—Manuel de Lasala.—Por mandado de S. S., Francisco Satué.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Emile Levy para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle de Teodosio, núm. 14, á prestar declaracion en causa que se sigue sobre fractura de un certificado que le fué dirigido desde Paris; apercibido de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 21 de Agosto de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martínez Reyna.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al conocido por Chelito ó Chulito, vecino que fué de esta ciudad en el barrio de San Bernardo, para que en el término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Alhóndiga, núm. 89, á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de prendas á D. Casto Urra García; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentacion ó encuentro le hagan entender este llamamiento, y lo conduzcan al lugar que se le cita con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 14 de Agosto de 1878.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, José María Guillen.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Martínez Céspedes y Barrera, natural y vecino que fué de esta ciudad, soltero, cesante y de 33 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en

la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende por estafas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 16 de Agosto de 1878.—Joaquín Giron.—El actuario, Emilio Fouza.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 14 de Setiembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Albasete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsa extranjera.

PARIS 13 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados los ingleses. Lists foreign exchange rates.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, y á 181 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'37 la libra, y de 6'84 á 6'71 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'29 la libra, y de 6'54 á 6'63 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 145.—Carneros, 764.—Terneras, 35.—Total, 964.

Su peso en libras... 78.412.—Idem en kilogramos... 36 006.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Setiembre de 1878

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological data for various hours.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Setiembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hé aquí la lista de la compañía lírico-española que actuará en el teatro de la Zarzuela durante

la temporada que deberá principiar del 28 de Setiembre próximo:

Primeras tiples.—Doña Dolores Franco de Salas, Doña Almerinda Soler Di Franco, Doña Carolina Uriondo, Doña al 5 de Octubre Eulalia Gonzalez. Primera contralto.—Doña Julia Cifuentes. Segunda contralto.—Doña Francisca Romero y Ferrer.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 23 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

El Dulce Nombre de María; San Nicomedes, mártir, y San Emiliano, mártir. Cuarenta Horas en las Escuelas Pías de San Antonio Abad.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—El hijo de la Bruja. A las ocho y media.—La misma. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Primer acto de Il Briganti.—Más vale solo que mal acompañado.—Un Alcalde enamorado.